



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**IMPORTANCIA DE HACER OBLIGATORIA LA  
COLEGIACIÓN DE ABOGADOS PARA UN MEJOR  
DESEMPEÑO PROFESIONAL**

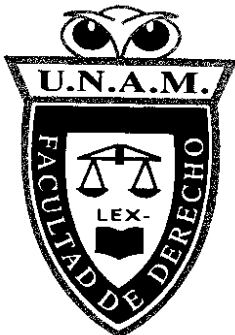
**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**NORMA LILIA RAMÍREZ APONTE**

**ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho, y a mis maestros que a lo largo de mi formación académica, me transmitieron los conocimientos, me reforzaron la calidad moral y humana que un profesionista debe tener para con su familia y para la sociedad a la que pertenezco.

También mi agradecimiento al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien a lo largo de nueve años, me ha dado la oportunidad de servir a la gente, de poner en practica los conocimientos adquiridos en la máxima casa de estudios, y quien me brindó la oportunidad de ingresar en el Taller de Redacción de Tesis, con lo cual se da por concluido un ciclo académico, en el cual participó un gran equipo de gente que creyó en mi.

A mi hijo: SERGIO DANIEL

A mis padres: FILIBERTO Y FELICITAS,

A mis hermanos: OSCAR, SUSANA Y JAVIER,

Quienes han sido mi fortaleza, mi inspiración y mi apoyo desde el inicio de mis estudios hasta la conclusión de los mismos cerrando así, un ciclo mas en mi vida, no debo dejar de agradecer a DIOS, por darme la vida y la familia a la que pertenezco, a mis abuelos, tíos, primos y amigos que han confiado en mi, y esperan con gran júbilo este gran momento.

Al Licenciado Jesús Vilchis Castillo a quien con paciencia y en ocasiones con mano dura y firme hicieron posible que con sus atinados comentarios se culminara esta tesis profesional.

# **IMPORTANCIA DE HACER OBLIGATORIA LA COLEGIACIÓN DE ABOGADOS PARA UN MEJOR DESEMPEÑO PROFESIONAL**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

1.1. Los Colegios de Abogados, evolución histórica.....	1
1.2. Concepto de Abogado. ....	10
1.3. Concepto de Pasante. ....	15
1.4. Concepto de Licenciado en Derecho.....	17
1.5. El ejercicio profesional del Licenciado en Derecho en la actualidad.....	20

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL LICENCIADO EN DERECHO EN LA SOCIEDAD MEXICANA**

2.1. Trascendencia jurídica.....	28
2.2. Su participación en el ámbito judicial.....	34
2.3. En el ámbito legislativo. ....	42
2.4. En la sociedad. ....	43
2.5. La credibilidad del Licenciado en Derecho en la actualidad. ....	50

### **CAPÍTULO TERCERO MARCO JURÍDICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN DERECHO**

3.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
3.2. En la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional y su Reglamento relativo al ejercicio de las profesiones. ....	72

3.3. En el Código Civil para el Distrito Federal. ....	76
3.4. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ....	79
3.5. En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. .....	81
3.6. En el Código Penal Federal. ....	84
3.7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto. .....	87

#### **CAPÍTULO 4**

### **LA COLEGIACIÓN DE ABOGADOS A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL, COMO SOLUCIÓN A LA RESPONSABILIDAD EN QUE ÉSTOS INCURRAN COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

4.1. El Código de Abogados en la actualidad. ....	93
4.2. Requisitos para pertenecer al Colegio de Abogados. ....	102
4.3. Las formas de colegiación. ....	106
4.4. La responsabilidad en que pueden incurrir los Licenciados en Derecho... .....	111
4.5. La Colegiación obligatoria de los Licenciados en Derecho para un mejor desempeño profesional de éstos. ....	119
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>127</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>130</b>

## INTRODUCCIÓN

Las profesiones jurídicas han tenido siempre en nuestro país una relevancia destacada. Desde la fundación de la Nueva España antecedente ineludible del Estado nacional mexicano hasta el movimiento de la Independencia, pasando por el gran movimiento de la Reforma para llegar a la Revolución Mexicana y a nuestra historia contemporánea, el derecho ha sido acto constitutivo, marco regulador de la vida social y poderoso instrumento de los procesos de cambio que ha experimentado nuestra nación.

Nuestro sistema de vida tiene como principio fundamental el Estado de derecho. Este concepto implica que los procesos sociales, económicos y políticos deben ajustarse al orden jurídico y que éste debe estar garantizado por el Estado, pero también vigilado y salvaguardado por la sociedad civil, esto es por los gobernadores.

Los juristas, los abogados, deben ser, por su vocación y profesión, los primeros guardianes del derecho, independientemente de la función concreta que ejerzan como gobernantes, jueces, legisladores, abogados litigantes en las diversas-ramas, consejeros, abogados del Estado o de los particulares.

En cuanto a su preparación y formación cotidiana, el jurista debe ser ante todo, un hombre de la cultura de su tiempo. Conocer la sociedad en la que vive y sus relaciones con el mundo externo, cada vez más comunicado e interdependiente. El jurista, por razón de su vocación y actividad, necesariamente debe ser un humanista.

Los juristas deben tener una sólida preparación en las disciplinas básicas del derecho, que son aquellas que le dan un criterio común para abordar las especialidades que profese o practique, las cuales pueden variar en el tiempo, corresponde a las escuelas de derecho determinar este cuerpo básico general que

debe estudiar todo aspirante a jurista, al que adicionalmente se agregarán las especialidades que requiera la práctica profesional. Los cursos de especialización a nivel de licenciatura, maestría o doctorado, o aun los meros cursos de actualización o extensión deben partir del supuesto de esa cultura jurídica básica o fundamental.

A la misión de las escuelas de derecho debe sumarse la acción organizada y seria de academias y colegios profesionales. La lucha por el derecho amerita la constante y perpetua voluntad de la justicia, que es la virtud característica del jurista.

Lo anterior se logrará con la colegiación obligatoria de abogados es por ello, que nos decidimos a escribir sobre éste tópico el cual dividimos en cuatro capítulos los cuales a continuación detallo.

El marco teórico conceptual se analizó en el primer capítulo donde se señalan los conceptos que tienen estrecha relación con el tema como son: colegio de abogados, concepto de abogado, de pasante, el concepto de Licenciado en Derecho, así como lo referido al ejercicio profesional de éste.

En el capítulo segundo denominado Importancia de la participación del Licenciado en Derecho en la sociedad mexicana, se habla de la trascendencia jurídica de éste así como su participación en el ámbito legislativo y judicial en la sociedad pero sobre todo, de la credibilidad del Licenciado en Derecho en la actualidad.

Lo relacionado al marco jurídico del ejercicio profesional del Licenciado en Derecho, es objeto de estudio en el capítulo tres de la tesis donde se especifica su regulación constitucional en la ley reglamentaria del artículo 5º de nuestra Carta Magna, en el Código Civil para el Distrito Federal, así como en el Código de procedimientos Civiles de la misma entidad así como en los ordenamientos del



Tribunal Superior de Justicia y el Código Penal ambos para el Distrito Federal, complementándolo, con lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Finalmente en el capítulo cuarto, se habla de la colegiación obligatoria de abogados a la luz del Derecho Civil como solución a la responsabilidad en que éstos incurran como resultado del ejercicio de su profesión, al tener en mente que dicha colegiación será viable para el buen desempeño de su carrera.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

En este primer capítulo, se pretende señalar aquellos conceptos que tienen estrecha relación con el tema objeto de estudio para así familiarizarnos con éste y más que nada para saber también de los antecedentes de los colegios de abogados y del ejercicio de esta profesión. Por lo citado, es oportuno precisar lo siguiente.

#### **1.1. Los colegios de abogados, evolución histórica.**

“Concluida la conquista del territorio mexicana y por disposición real, en 1524 se nombró a Hernán Cortés gobernador y capitán general de las Indias. Durante estos primeros años en la Nueva España no se permitió la entrada de abogados en las tierras recién descubiertas y de las cuales se pretendía que los vicios de la antigua no pasaran a la Nueva España”<sup>1</sup>. De hecho, fue el mismo Hernán Cortés quien pidió a Carlos V que no se permitiera la entrada de abogados, ya que la situación en que fueron colocados los letrados les permitió realizar todo género de abusos para el incremento de sus haciendas con el cobro de honorarios exagerados provocando la idea generalizada de que sus servicios no valían para mayor cosa que sacar a la gente el dinero. Así, por vicios de la metrópoli y por la mala reputación que tenían los abogados, se resolvió limitar el acceso de los juristas a las nuevas tierras.

---

<sup>1</sup> RAMÍREZ MONTOYA, David. El papel histórico de la mujer abogada en la transformación democrática de México. 2ª edición, Trillas, México. 2003. p. 70.

Esta exclusión se vio reforzada al crearse la primera Real Audiencia en 1528, cuando se dieron instrucciones a la misma sobre diversos asuntos. En lo que respecta a los letrados se dijo: “Abogados y Procuradores no los haya. Así, durante los primeros años de la Nueva España, la sociedad era dirigida y organizada por conquistadores y pobladores, que para afrontar sus diferencias ya fueran civiles o criminales, recurría a alcalde que resolvían los conflictos sujetarse preceptos legales, haciéndolo a verdad sabida y buena fe guardada”<sup>2</sup>.

Pese a esta mala reputación y en respuesta al constante crecimiento de la sociedad novohispana situaciones aunadas a la necesidad de organizar y dar solución a conflictos en el comercio, la minería, la agricultura, situaciones de propiedad, legados, títulos, robos, etc,- se hizo imprescindible la aparición y formación de abogados en las Indias de Occidente. “De modo que, después de la primera Real Audiencia y ya instaurada la segunda a principios de 1531, los abogados se hicieron presentes en la institución administrativas, educativas y de justicia de esas tierras”<sup>3</sup>.

Podemos decir que la información jurídica de nuestro país va ligada a la historia de la educación superior. Ambas tuvieron sus inicios con la expedición de la Cédula Real del 21 de septiembre de 1551, emitida por Carlos V de España, en la que se mandó erigir una universidad en la Nueva España señalando: “*que en la dicha ciudad de México se fundase un estudio de universidad de todas las*

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 71.

<sup>3</sup> DEICAZA DUFUOR, Francisco. La Abogacía en el Reino de la Nueva España. 3ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 39.

*ciencias, donde los naturales y los hijos de los naturales y los hijos de españoles fuesen instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades*".<sup>4</sup> Las ciencias a las que se refiere la cita y que debían enseñar en esta universidad eran: Teología. Sagrada Escritura, Cánones, Cátedra de leyes, de Arte, Retórica y Gramática. "El 25 de enero de 1553 se llevó a cabo la inauguración de la Universidad con solemne ceremonia que recorrió algunas de las calles de la ciudad. En ella, se pudo ver desfilar a conquistadores y abogados de la Real Audiencia elegantemente ataviados"<sup>5</sup>. Como vemos, aun cuando la ciencia del derecho se comenzó a enseñar a mediados del siglo XVI, La práctica de la abogacía ya era ejercida varios años atrás.

En junio de 1553 la Universidad comenzó a funcionar con siete cátedras: "los primeros nombramientos de catedráticos de la Universidad reflejaron la diversidad sobre la cual se comenzó a construir la sociedad novohispana. Los frailes dominaban la Teología, mientras que algunos oidores fueron nombrados para dictar cátedra jurídicas y justo es que quedaran escritos los nombres de los primeros catedráticos que hubo en nuestro país y que fueron siete: Fray Pedro de la Peña, que dio la cátedra de Prima de teología; Fray Alonso de la Veracruz, agustino (quien también era abogado), de la Sagrada Escritura; la de Decretales, el Dr. Pedro Morones, Fiscal de la Audiencia; la de Leyes, el Lic. Bartolomé Frías y Albornoz, la de artes, el canónigo Juan García; la de retórica, el Lic. Francisco

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 40.

<sup>5</sup> MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. 2ª edición, UNAM. México, 1990. p. 19.

Cervantes de Salazar, y la de gramática el bachiller Antonio Rodríguez de Quesada”<sup>6</sup>.

Señala Cervantes de Salazar en México 1554 que: “casi desde que amanecía hasta que anocheía se daban sin intermisión lecciones de todas las ciencias los catedráticos de primera y el de derecho tenían el primer lugar como los generales en el ejército”<sup>7</sup>.

Dentro de la vida académica podemos decir que se sustentan actos dedicados á los reyes, los actos eran generalmente de Teología sin que faltaran en muchas ocasiones los de Matemáticas, Historia, Filosofía, Medicina y Jurisprudencia.

Si bien las cátedras en la Universidad estaban sesgadas con un sentido de religiosidad y una sumisión a las autoridades reales, también existían cátedras seculares. Tal es el caso de la de Leyes, que comprendía el estudio del Código, de la Instituta y de los glosadores.

Ejercer la abogacía en la Nueva España no era del todo fácil. Estudiar la infinidad de leyes vigentes era para los aspirantes a abogados una tarea ardua y constante; en cambio, la permisibilidad para el ejercicio era mucho más sencillo y sin trámite, cuando menos en el siglo XVI, ya que “no era necesario presentar

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 18

<sup>7</sup> CERVANTES DE SALAZAR, José. Historia del Abogado. 4ª edición, Siglo XXI. México, 2002. p. 28

título de la Universidad para ejercer la abogacía pues bastaba examinarse ante la Real Audiencia y así se obtenía la aprobación de ésta, eso era suficiente para litigar”<sup>8</sup>.

Como mencionamos, casi desde que la Nueva España se consolidó como un apéndice de la metrópolis, se comenzaron a dictar disposiciones que debían aplicarse en los nuevos territorios conjuntamente con aquellas normas que, emitidas en España y con anterioridad a éstas, daban coherencia al nuevo sistema jurídico indiano.

Este cuerpo legal llamado Derecho Indiano se encargó de reclutar todas las actuaciones, conflictos y relaciones tanto de los gobernados como de las autoridades. En su tiempo estas disposiciones llevaron el nombre genérico de leyes de indias, las que por su bastacantidad tuvieron que ser recopiladas en varias ocasiones.

Sabemos que existieron otras compilaciones, sin embargo esta obra comprende un período más amplio del que aquí se trata y nos da un panorama general de las disposiciones emitidas al respecto en estas tierras.

Con relación al tema que abordamos, el Sumario dentro de su Libro II, Título Vigésimo Tercio, ya tenía contemplada la regulación del ejercicio profesional de los abogados en el virreinato de la Nueva España. En la primera disposición de

---

<sup>8</sup> GARZÓN LOZANO, Luis. Historia Jurídica de la Universidad de México. 3ª edición, UNAM. México, 2000. p. 29.

este título se enunciaba que ninguno podía ser abogado en audiencia sin ser primero examinado en ella. Y del que no lo fuere, no se admitían peticiones; sino de la misma parte. Asimismo, en la ley II se dicta que ningún bachiller podía abogar ni sentarse en audiencia, sin ser examinado, so pena de cuarenta pesos. Como vemos, la Real Audiencia tenía la autoridad para admitir o rechazar a los aspirantes que, aún con grado universitario, considerase incapaces en el ejercicio de la profesión.

La ley III de este mismo ordenamiento disponía que los abogados juraran cuando fueren admitidos, a la Audiencia, que no ayudarían a causas injustas, so pena de daño. Y respecto al cobro de los honorarios se señalaba que los abogados hicieran sus igualas con las partes, al principio de los pleitos y no después, so pena de salario y suspensión de cuatro meses. Estas disposiciones debieron ser muy acertadas, ya que aún en la actualidad mucho sabemos de asuntos que, no siendo justos, se defienden; y de otros tantos en los que el cobro de los honorarios se extiende indefinidamente en perjuicio de los clientes.

“Las leyes VII y VIII hacían referencia al compromiso adquirido por el abogado al conocer del asunto, obligándolos a que ayudaran a sus partes fielmente, sin alegar malicias, so pena de suspensión y demás penas al arbitrio de los Jueces. Además, se establecía que los abogados no podían dejar a la parte que ayudaren hasta sentenciada la causa, añadiendo una pena en salario y el daño que le resultare a la parte defendida”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. Op. cit. p. 22.

La ley IX se relaciona con las dos anteriores en cuanto a la ética del abogado, pues obligaba a quien ayudare a una parte en primera instancia, no ayudara a la contraria en la segunda, so pena de suspensión por diez años y cincuenta pesos para la Cámara. En este sentido de confidencialidad, la ley XI hacía un señalamiento importante en cuanto al secreto profesional, obligando a que ningún abogado descubriera el secreto de su parte, a la contraria.

La mentira en las audiencias también era castigada. A esto se refería la ley XII, señalando que los abogados no hablaran en los estrados, sin licencia, ni alegaran cosa que no fuera verdadera, so pena, de dos pesos.

“De la ley XIII a la ley XXIV se enunciaban normas de tipo procesal en las que se hacía énfasis del requisito esencial de la firma para la recepción de documentos en la Real Audiencia, imponiendo penas por esta falta que iban desde uno hasta seis pesos. Por ejemplo la Ley XVIII obligaba a que no se alegara, no se hiciera más de dos escritos hasta la conclusión, ni se recibiera el que no estuviere firmado de letrado conocido. Incluso, se sancionaba aquella conducta innecesaria que podía tener el abogado en la audiencia, al indicarse que no se hicieran preguntas impertinentes, so pena de diez pesos, para los estrados”<sup>10</sup>.

La ley XXV es, desde nuestro punto de vista, una de las más importantes, ya que obligaba a los abogados a indemnizar a su cliente por el daño que les

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ RUEDA, Julio. Las Constituciones de la antigua Universidad. 3ª edición, UNAM. México, 2001. p. 18.



hubiesen causado durante el proceso (que los abogados paguen los daños, que las partes recibieran por su culpa).

Por último, la ley XXVIII hace referencia al reiterado principio de que no se puede ser Juez y parte en un litigio. Esta ley señalaba que no podía ser abogado en audiencia de indias ningún padre, suegro o hijo de oidor de ella.

Estas disposiciones procuraban mantener una buena relación entre los abogados y sus representados, además de contener dentro de ellas una especie de código de responsabilidades, que en su momento y tras las faltas de algún abogado, que sin duda existieron, fuesen sancionados.

Respecto a los Colegios de Abogados, se puede decir que en otros países, las organizaciones de abogados o barras, son de suma importancia, a grado tal que en el sistema anglosajón se habla del examen de barra, que el egresado de las escuelas de derecho, que ya ha practicado durante varios años y, después de haber cumplido ciertos requisitos, presenta precisamente ante la barra o asociación profesional, que es la que, dependiendo del resultado del examen, otorga la autorización para el ejercicio de la abogacía, con lo que se concluye que si no se está autorizado e inscrito en la barra no se puede ejercer esta profesión. Estas barras o asociaciones de abogados encuentran sus antecedentes en las asociaciones de tipo gremial de la edad media en Europa, las cuales eran organismos de defensa y de ayuda mutua de sus miembros. En virtud de la revolución francesa, las organizaciones gremiales desaparecen y sólo subsisten

algunas, como precisamente las de los profesionistas. “Las barras o asociaciones tienen la función de vigilar el correcto desempeño de las profesiones, por parte de sus miembros, exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada. La barra, salvaguarda el buen nombre y el prestigio de la profesión respectiva”<sup>11</sup>.

Independientemente de la muy deficiente reglamentación que la ley da a estos colegios de profesionales permitiendo inclusive que existan hasta cinco de cada rama profesional, en el Distrito Federal, con un mínimo de cien miembros, por cada colegio, lo cierto es que la colegialización es optativa para los profesionales y mientras no se establezca un solo colegio obligatorio, regido por una ley, y además, la obligatoriedad de todos los abogados de pertenecer en dicho colegio, continuará la situación que venimos adoleciendo hasta el presente, de que los colegios o barras de profesionistas son instituciones que no cumplen debidamente las funciones para las que están creados, y las que la ley les señala. En rigor, aunque en estos intentos de organización hayan actitudes encomiables de buena fe y de buenos propósitos, lo cierto es que estos colegios agremian a un muy bajo porcentaje de los abogados, y no pasan de ser meros clubes sociales y en los mejores de los casos, asociaciones culturales en cuyos actos no participan activamente todos los miembros registrados. En otras ocasiones, se forman en estos colegios, verdaderos grupos o castas muy cerrados y herméticos de profesionistas y con posturas ideológicas y de idiosincrasia muy bien definidas. Es decir, son gremios de estructura medieval, anacrónicos y que no cumplen la misión tan delicada que le corresponde a una asociación de profesionistas hoy en

---

<sup>11</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Porrúa. México, 2003. p. 78.

día. Por ello, reiteramos que, la única solución radica en que se establezca un solo colegio legislativamente, y que para el ejercicio de la abogacía, sea necesario, indispensable, que el abogado sea admitido y registrado en dicha organización. Es decir, estamos postulando la colegiación obligatoria, de los profesionistas que ejercen la abogacía. Es claro que este nuevo tipo de colegio o asociación profesional, deberá romper con los moldes y con los vicios que ya han quedado apuntados, pero para lograrlo habría que reformar la Constitución General de la República que postula una muy amplia e irrestricta libertad de asociación.

## **1.2. Concepto de Abogado.**

Alsina, citando a Garsonnet, nos expresa: “Llámase abogado, al que después de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los Tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio a aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le someten. Su utilidad es cada vez más necesarias por la complejidad siempre creciente de los problemas jurídicos y la versación especial que su resolución requiere”<sup>12</sup>.

Por su parte Carnelutti, nos distingue en la abogacía, al defensor consultor (abogado patrono) del defensor activo (procurador). “Aunque el interés en litis haga a la parte en sentido material generalmente idónea para actuar en el

---

<sup>12</sup> ALSINA, Hugo. Derecho Procesal. 8ª edición, Depalma. Argentina, 1990. p. 126.

proceso, sin embargo, esa idoneidad puede quedar menoscabada, por la inexperiencia del derecho. Un remedio a este peligro se encuentra poniendo en lugar o al lado de la parte a otra persona, que se llama defensor y tiene el cometido, por un lado, (de) atemperar el impulso del interés en litis, y por otro el de suministrar a la tutela de pericia necesaria. Para el segundo de dichos cometidos es suficiente que el defensor asista a la parte a manera de consultor, cuyo dictamen ella hace oír en el edificio judicial; éste es por tanto, el defensor consultor. Para el primer cometido es necesario, en cambio, que el defensor se *substituya a la parte en el contacto con el oficio judicial*, es decir, que comparezca en lugar de la parte; a esta hipótesis corresponde el defensor activo, el cual, por lo común se llama *procurador*<sup>13</sup>.

La intervención del abogado en los asuntos judiciales y en los diversos procesos, presenta diferentes grados de intensidad, El abogado viene a figurar como auxiliar, patrono, asesor, consultor y en muchos casos como verdadero accionante. Auxiliar a la parte, pero considerando que en el proceso penal, por ejemplo, se prevé al defensor de oficio, quien está organizando a la manera del Ministerio Público, se habla de un auxiliar procesal del juzgador. Otras veces no pasa de patrocinar a los litigantes, o bien se limita a asesorarlos, y todavía cabe que se reduzca a dictaminar sobre consultas que se le hacen. Pero su intervención puede ser de tal entidad, que se convierta en un procurador judicial, que tome por su cuenta el asunto.

---

<sup>13</sup> CARNELUTTI, Francisco. Como se hace un proceso. 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2002. p. 497.

Lo cierto es que independientemente de la existencia de esos diversos grados de intensidad en la intervención del abogado en el proceso, sin embargo pueden firmemente delinarse dos tipos de actividades, por un lado el *patrocinio* y por otro lado la *procuración*. En el patrocinio, que encuentra sus antecedentes en Roma, “en donde el ***pater familias*** acompañaba a los tribunales para representarlos, a todos los que estaban sujetos a su potestad, inclusive no familias, o sea a los clientes que se habían acercado a su protección, encontramos que el abogado se limita a asesorar, aconsejar, orientar, guiar a su cliente y, además lo acompañaba a las diligencias o actos procesales, y hablaba por él”<sup>14</sup>. En las demás actas judiciales se acostumbra usar la expresión de que la parte equis, o la parte zeta, *por voz de su patrono*, expresa esto, o lo otro. El abogado patrono nunca puede actuar solo, siempre lo hará ante la presencia de la parte en el sentido material acompañándola, asesorándola, etcétera. Por el contrario, la procuración, como una intervención de mayor intensidad y grado, implica que el abogado no sólo asesore, aconseje o acompañe a la parte, sino que *actúa por ella*, es decir, está fungiendo como *parte formal*, está en rigor, representando a la parte y actuando por ella.

En Europa, las dos ramas de actividad es decir, el patrocinio y la procuración, crean en realidad profesionistas diversos. En nuestro sistema el abogado puede en ocasiones actuar como procurador, y en otras, actuar como patrono, es decir, no se distinguen, como especialidades profesionales, los

---

<sup>14</sup> FLORIS, MARGADANT, Guillermo. Derecho privado Romano. 10ª edición, Esfinge. México, 1995. p. 116.

procuradores de los patronos y pensamos, con Briceño Sierra que, “No hay una razón suficiente para crear una profesión que busca clientes y otras que realiza el trabajo jurídico”<sup>15</sup>.

En las diversas ramas del enjuiciamiento en México, los grados de intervención del abogado, ya sea como patrono o ya sea como procurador presentan las características a que nos referimos.

En el juicio de amparo las partes, es decir, el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias. Esta institución establece una verdadera producción por la sola autorización para recibir u oír notificaciones. Es muy útil la figura que se comenta, porque la producción se logra con una simple y sencilla autorización en el artículo 72 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, y al comentar este último, hemos ya tenido oportunidad de afirmar lo siguiente: “Una disposición que nos ha llamado poderosamente la atención, es la contienda en el artículo 72 en la que creemos ver, cierta influencia de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, lo cierto es que el artículo 72 del Código Zacatecano, está ya configurado un genuino y verdadero abogado procurador. Los abogados estarán ya sintiendo los beneficios de tal disposición,

---

<sup>15</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Editorial Oxford, México, 2003. p. 115.

por la cual basta la designación que la parte haga de ellos, para que puedan actuar directamente en todos aquellos actos procesales que no impliquen una disposición de los derechos litigiosos; es decir, el abogado, merced a este artículo 72, ya no tendrá necesidad de andar buscando al cliente, para que le firme las promociones de mero trámite, pues una vez autorizado puede realizar todos los actos de impulso procesal, ofrece prueba, impugnar resolución, solicitar documentos, etc.”<sup>16</sup>.

En el Derecho Mercantil, en su aspecto cambiario o de títulos de crédito, existe la institución muy interesante del llamado endoso en procuración es también un verdadero procurador que actúa en representación de la parte sustancial.

En el Derecho Civil, la procuración estaría establecida a través de un contrato de mandato por medio del cual se encomendaría al mandatario o procurador la realización de los actos de defensa de la parte en el proceso.

La procuración en materia laboral, también presenta ciertos rasgos de facilidad en cuanto a la forma de constituirse, y ello obedece a la naturaleza social de este tipo de proceso, en defensa de los intereses de los trabajadores.

En materia penal nuestro sistema constitucional establece como garantía del causado la de que: “Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda,

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 117.

se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite”<sup>17</sup>. Como puede verse de lo anterior, la asistencia y representación del acusado en materia penal, no queda a su voluntad, sino que se impone, aun contra ella, como una garantía o protección que la Constitución le brinda.

### **1.3. Concepto de Pasante.**

De manera general, podemos decir que el pasante, es aquella persona que ha cumplido o terminado satisfactoriamente determinado número de materias o créditos fijados por la institución escolar correspondiente para hacer válidos tales resultados ante la Dirección General de Profesiones.

El Diccionario de la Lengua Española lo define de la siguiente manera:

“Se dice del lobo, del zorro, del corzo o de otro animal que se pinta en el escudo en actitud de andar o pasar. Profesor, en algunas facultades, con quien van a estudiar los que están para examinarse. Encargado de pasar o explicar la lección a alguien. En algunas órdenes, religioso estudiante que, acabados los

---

<sup>17</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 9ª edición, Porrúa. México, 2003. p. 215.



años de sus estudios, esperaba, imponiéndose en los ejercicios escolásticos, para entrar a las lecturas, cátedras o púlpito. Pero que asiste y acompaña al maestro de una facultad en el ejercicio de ella, para imponerse enteramente en su práctica. Pasante de abogado, de médico. Licenciado universitario que está preparando su tesis. **De pluma.** El que pasa con un abogado y tiene la incumbencia de escribir lo que le dictare”<sup>18</sup>.

De acuerdo con Rafael De Pina, en su Diccionario de Derecho, pasante, “es el estudiante que ejerce cualquier actividad profesional propia de su facultad antes de obtener el grado de licenciado, bajo la dirección de un profesionista autorizado como tal para el ejercicio profesional que se trate”<sup>19</sup>.

La Ley de Profesiones establece la facultad de extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, pudiendo, los interesados, en casos especiales, obtener permiso de la Secretaría de Educación Pública para prorrogar la autorización

Para nosotros, los y las pasantes, debemos entenderlos como aquellas personas que han terminado una carrera profesional, pero que carecen del título correspondiente, pero tal situación, debe subsanarse por parte de la Secretaría de Educación Pública, para otorgar prórroga para el pasante hasta la obtención de su

---

<sup>18</sup> Diccionario de la Lengua Española. 8ª edición. Salvat. México, 2004. p. 412.

<sup>19</sup> DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 120.

título profesional, ésta prórroga debiera hacerse hasta por diez años aunque, lo ideal, sería titularse inmediatamente.

De lo anterior se infiere que el pasante en la actualidad, está regalando su trabajo y es explotado por casi todos los lugares donde presta sus servicios e inclusive aunque su trabajo es valioso y semiprofesional no tiene el reconocimiento que a su labor y estudios le corresponden y, por lo regular sus empleadores consideran que al pasante le hacen un favor al darle trabajo en su empresa, clínica, Bufete Jurídico, etc. Es urgente que se cambie esta mentalidad y se le dé al pasante el reconocimiento económico y académico que le corresponde.

#### **1.4. Concepto de Licenciado en Derecho.**

En nuestro medio es necesario distinguir la figura del licenciado en derecho, de la figura del abogado, propiamente dicho. La licenciatura en derecho no es sino un grado universitario que permite, posteriormente, una autorización gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. Pero el abogado es, en nuestro sistema, desde luego un licenciado en derecho, que se dedica a asesorar, a patrocinar y a representar, ante los tribunales, a sus clientes. Es decir, en rigor no todo licenciado en derecho viene a ser un abogado, aunque todo abogado, en nuestro sistema, debe ser licenciado en derecho, es decir, debe poseer el título respectivo. El licenciado en derecho tiene muchos campos de acción y uno de ellos, es el de la abogacía, este sector de la profesión jurídica que consiste en el asesoramiento o representación, según ya hemos

dicho, de los clientes ante los tribunales. En la mayoría de los países del mundo, los solos estudios universitarios de derecho, no dan a quien los ha concluido, la legitimación para ejercer la profesión de la abogacía. Existen diversos sistemas para que quien ha recibido ya el grado universitario pueda ser admitido por los colegios de profesionistas y por los tribunales, para desempeñar las tareas propias de esta profesión. Entre nosotros hasta la carrera universitaria y un mero trámite administrativo ante una dependencia oficial, para estar autorizado al ejercicio de la abogacía.

“Actualmente los estudios para la carrera de Derecho se hacen en diez semestres, luego seis meses de servicio social, la presentación de la tesis respectiva y el correspondiente examen; maestría y doctorado son ya de postgrado. La práctica profesional se realiza libremente ante todos los tribunales de la República, tanto de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito así como ante el supremo tribunal de Justicia Militar y sus Juzgados; cuanto local: Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores y Mixtos de Paz, sin otro requisito que el registro del *titulo de licenciatura en derecho* ante la Dirección de Profesiones respectiva o los Tribunales correspondientes, según las leyes de cada Entidad Federativa”<sup>20</sup>.

La membresía en los Colegios de Abogados que existen en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados es voluntaria, de todos el más antiguo es el

---

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico México. T A-D. 10ª edición, Porrúa-UNAM. México, 2000. p. 395.

Ilustre y Nacional Colegio, fundado en la Capital Mexicana por Real Cédula de Buen Retiro del 21 de junio de 1760.

En la Constitución Política del País, la Profesión de Abogado aparece mencionada directa o indirectamente en los artículos 5,20,73-VI, 95-III, 97,102 y 121-V; la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el D. F. y la del Notariado para el D. F. vigentes, la señala expresamente.

“Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el abogado ha tenido que especializarse en las de la Ciencia del Derecho Civil, Penal, Procesal, Mercantil, Administrativo-Fiscal, Laboral, Internacional-Político y Privado, Bancario, Marítimo, Aéreo y las de reciente cuño como el Derecho Protector de los Bienes Culturales de la Nación, y el del Medio Ambiente Ecológico, etc.”<sup>21</sup>

El ejercicio de las profesiones jurídicas que se realizan en nuestra legislación puede ser: tanto en la Judicatura Federal y Local, tanto por Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios, *como en el Foro* abogados con profesión libre que representan a sus clientes o bien empleados en el sector empresarial y desde luego *como Agente del Ministerio Público* o Representante Social en las Procuradurías de Justicia General de la República, la del Distrito Federal y las de cada uno de los Estados, así como la General de Justicia Militar o bien en la Federal del Consumidor y en la Federal de la Defensa del Trabajo, etc., e igualmente laboral *como defensor de oficio*.

---

<sup>21</sup> Ibidem. p. 396.

El Licenciado en Derecho, cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e *importante es la de Notario*, en que actúa tanto como funcionario público, *fedatario*, como profesionista que asesora y vela por los intereses de las partes que intervienen en los negocios a su cargo.

Académicamente el Licenciado en Derecho se dedica también a la *docencia jurídica* y a la *investigación del derecho*, en las escuelas o facultades relativas y en los centros de estudio correspondiente, como son la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, respectivamente.

### **1.5.El ejercicio Profesional del Licenciado en Derecho en la actualidad.**

Teóricamente se ha planteado el problema de si existir la asistencia profesional del abogado. En ocasiones críticas la actuación reprobable de este cuerpo profesional originó impulsos de supresión, como en las revoluciones francesa o rusa. El problema de su existencia se ha decidido por ser necesaria su intervención. Lo cierto es que en nuestro sistema, fuera del caso de la fracción IX del artículo 20 constitucional, ya señalado, en los demás procesos es optativo para el litigante, es decir para la parte material hacerse o no representar o asesorar por un abogado; es decir, no existe ni la carga ni la obligación del patrocinio o de la procuración forzosos. “El sistema tiene graves inconvenientes, aunque también indudablemente raíces históricas dignas de tomarse en cuenta. En efecto, imponer

la carga de la representación o del patrocinio obligatorios implicaría en nuestro medio, o al menos lo implicó en una época, cerrar las puertas de la administración de justicia a todos aquellos que no pudieren pagar los honorarios de un abogado, en un país, como el nuestro, en que grandes capas de población son de muy escasos ingresos”<sup>22</sup> Por lo tanto, si bien es recomendable establecer la carga del patrocinio o de la representación forzosos, a su lado, para evitar las posibles injusticias económicas que de tal medida pudieren derivarse, tendría que organizarse, en forma adecuada y correcta, la institución del patrocinio gratuito, o sea, lo que nosotros hemos llamado, las *defensorías de oficio* que, dicho sea a propósito, no han cumplido hasta ahora la función tan delicada que les está encomendada. El defensor de oficio, por la regla general, es un abogado muy mal remunerado; el poder que acude a este tipo de oficinas, no recibe en rigor un servicio gratuito, como debería de ser, sino que también se le cobran los malos servicios que se le presentan. Una defensoría de oficio, que prestase el auxilio técnico de los abogados, a quienes carecen de los medios para pagarlos, debería de organizarse sobre bases muy distintas, que implicasen la presentación de dicho servicio por profesionales capacitados, honorables, bien remunerados. “El estudio sociológico de los candidatos a quienes se les preste este servicio, también debería de hacerse, porque en la actualidad los criterios de selección para decidir si se da o no el servicio, son totalmente absurdos, a grado de que hemos sabido que si alguna persona se presenta con corbata y traje, por ese solo hecho se le niega el servicio, es decir, todo se determina por las meras apariencias, en cuanto a la forma de vestir, y también, por otro lado, hemos observado que las

---

<sup>22</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 92.

defensorías de oficio rechazan por ejemplo, la tramitación de divorcios voluntarios, pensando absurdamente que por dichos trámites, los interesados deberán pagar abogado particular, como si el divorciarse fuese un lujo reservado para la burguesía”<sup>23</sup>.

Un tema fundamental para ocupar la atención de los abogados por venir será el de la nueva concepción y aplicación efectiva de los derechos humanos. La conciliación entre la necesidad de preservar la norma jurídica ante el reclamo social por mayor seguridad de la ciudadanía. Seguridad pública en los límites de los derechos humanos o protección de los derechos humanos sin comprometer la seguridad ciudadana.

Otro asunto propio para el abogado del siglo XXI es el relativo a la democracia o al proceso democrático de cómo se puede concebir el camino hacia una vida política y social más participativa. La democracia es un asunto propio para abogados pues las reglas para su estructuración son de orden normativo. Existen disfunciones de las democracias en el mundo incluido el proceso de nuestro país. Las normas tendrán que revisar la mejor organización de los comicios; establecer que órganos independientes del gobierno se ocupen de la calificación de los procesos electorales; revisar la injerencia de la prensa y de los medios de comunicación, así como la limitación de disfunciones de los procesos democráticos.

---

<sup>23</sup> MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Op. cit. p. 79.

En un Estado de bienestar y proteccionista las normas tutelares de los derechos de los trabajadores se dieron como un dogma, cuya mejor expresión es nuestra Ley Federal del Trabajo que establece que el trabajo es un derecho y un deber, con lo que nadie podría estar en desacuerdo. No obstante, no es igualmente la afición de que el trabajo no es artículo de comercio, y que esta concepción vaya a perdurar la etapa de la globalización económica en la que México parece ya inserto. La propia Ley Federal del Trabajo establece que no habrá distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso. No obstante, en una economía globalizada, las relaciones de trabajo se aromatizan y casi rompen las fronteras territoriales, por lo que habría que resolver varios asuntos. En otras legislaciones se establecen distinciones por motivo de raza o sexo. La tesis de las llamadas acciones afirmativas en los Estados Unidos para establecer cuotas mínima de trabajadores negros o hispánicos que compensan la disparidad del número de trabajadores blancos y lleven al equilibrio y a la participación de las minorías en los procesos sociales, tendrá que revisarse a la luz de mexicanos que ingresen al mercado laboral de los Estados Unidos, con base en nuevas convenciones, o bien a que eventualmente un sistema similar de empresas extranjeras se establecieran en nuestro país con el fin de operar. Debemos preservar las normas tutelares y encauzar la lucha de clases y proteger a la clase trabajadora, pero se debe tener un afán productivo que exigirá la competencia internacional, ya sin barreras proteccionistas, la calidad de los productos, el precio, el valor de los salarios, las prestaciones sociales. Habrá que crear una nueva mentalidad sobre la función del derecho del trabajo.



En este casillero no puede dejarse de lado la nueva idea de la seguridad social y la necesidad social de crear las normas de este nuevo derecho que vea la protección de inválidos, de enfermos, de cesantes, de desempleados, de ancianos, pero sin sustento en subsidios fiscales indiscriminados, sino con la nueva perspectiva de eficiencia social y económica, que efectivamente rompa con dos clases de mexicanos: quienes son atendidos en los hospitales de asistencia o de seguridad social y quienes pueden, a partir de seguros privados, decidir su centro de atención hospitalaria.

“México ha tenido una arraigada tradición federalista, que surge con la aprobación del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana. El siglo XIX fue testigo de las luchas entre centralistas, generalmente conservadores, y federalistas, generalmente liberales, por establecer una u otra forma de organización política en el país. El tema del federalismo es fundamentalmente jurídico pues atañe a la esencia del poder y es su distribución. Las competencias entre los diferentes niveles de gobierno es el mecanismo de balance y equilibrio que exige una democracia. No obstante, la convicción federalista que existe en México, la vocación municipal y la convicción compartida de la necesidad de avanzar efectivamente en la descentralización del país, no existe una doctrina sólida (sistemática), y crecientes sobre los temas municipales y sobre la descentralización, desde el punto de vista conceptual y desde el punto de vista jurídico”<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> GALVÁN VARGAS, Victor. La Profesión de Abogado en la Nueva España. 5ª edición, Trillas. México, 2000. p. 306.

Enorme trabajo habrán de tener los abogados que se ocupen de los temas locales. De las relaciones entre los poderes o agentes federales y los poderes estatales, entre los estados y los municipios. Habrá de revisarse la composición municipal, tal vez para invertir la idea de que debiera haber un número menor de municipios sino tal vez pensar en nuevas composiciones, más cercanas a la realidad. ¿Cómo vincular los límites jurídicos que imponen las reglas municipales que devienen desde la Constitución General de la República con la realidad de las comunidades, en que la historia y la tradición rebasan esquemas homogéneos o tipologías académicas?

La llamada reforma del Estado supone una relación entre la sociedad y éste, el cual deberá ser un trabajo fundamentalmente jurídico pues la reforma de esta relación tiene su primera expresión en las normas que la contienen. Hemos sabido establecer una relación bilateral entre la sociedad y Estado, entre gobernados y fijar los límites de la actuación de cada actor. No obstante falta determinar la relación entre poderes sociales que no son el Estado mismo y la sociedad. Las relaciones entre individuos o grupo de individuos y los poderes sociales. Por ejemplo, entre las escuelas y los educados y sus padres de familia; entre los individuos y los medios colectivos de comunicación; entre campesinos dueños de la tierra y las empresas que se dedican a la modernización del campo; entre los consumidores y los grandes centros de producción o distribución de bienes y servicios. Sobre este particular la figura del ombudsman puede convertirse en parte central de este proceso de relaciones jurídicas entre

individuos y grupos con poderes sociales que no son necesariamente el Estado mismo.

La reforma al artículo 130 constitucional y la expedición de la Ley sobre Asociaciones Religiosas y Culto Público, abrirán un nuevo campo para el trabajo jurídico. Cómo configurar el uso de los nuevos derechos que el estatuto constitucional de las iglesias establece para darles efectividad. Un tema que ocupará la atención de abogados dedicados al derecho registral y notarial es el relativo a la inscripción de propiedades inmobiliarias que tuvieron una solución diferente a la producida por los liberales mexicanos del siglo XIX, con la desamortización de los bienes del clero.

Los abogados tuvieron, a finales del siglo XX, un papel primordial en el funcionamiento equilibrado de la sociedad, mismo que adquirirá nuevas dimensiones al ocupar otros espacios en el siglo XXI.

Por ejemplo, es necesario, perentorio podríamos decir, dar nuevas definiciones a la instrumentación jurídica de los elementos constitutivos del Estado nacional: el pueblo, el territorio y el gobierno.

La concepción jurídica tradicional de la soberanía del pueblo en la democracia nacionalista ya no es suficiente para entender la globalización de la economía o la universalización de los problemas de protección al ambiente a que se enfrenta la sociedad nacional e internacional.

Es necesario encontrar nuevos caminos científico-jurídicos para adecuar las normas nacionales e internacionales con las nuevas realidades, lo que permitirá, mediante la correcta aplicación de las leyes, alcanzar estadios de mayor desarrollo, asegurando los principios axiológicos de la libertad y el bienestar social a nivel mundial.

Éstas son, entre otras, las razones por las cuales la labor del abogado en el siglo XXI, tanto en el ámbito del derecho internacional como en el nacional y en los espacios del derecho público y privado, adquirirán nuevas dimensiones, lo que exigirá mayor preparación, conocimiento, constancia y honradez.

El abogado es el actor de la trama social pues le corresponde la conformación de las normas que habrán de regular la vida social, así como su puesta en vigor, interpretación ejecución y debida aplicación. La creación y aplicación del derecho es una necesidad de la organización social y los abogados en las distintas esferas de su actividad tienen una función trascendente pues procura la relación del valor justicia, objeto final del orden jurídico.

.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL LICENCIADO EN DERECHO EN LA SOCIEDAD MEXICANA

Como es sabido, la carrera y ejercicio de Licenciado en Derecho, es una de las tareas más nobles para el que la ejerce y también para la sociedad que la recibe, es por ello, que la participación de éste profesionalista, es trascendental en todos los ámbitos sociales donde se desenvuelve. En este capítulo, como su nombre lo indica se pretende analizar la acción y desarrollo del Licenciado en Derecho en los distintos sectores que a continuación se precisan.

#### **2.1. Trascendencia jurídica.**

La trascendencia jurídica del Licenciado en Derecho, depende que éste sea un jurisprudente, esto es, un sapiente del Derecho. Sería absurdo que no lo fuese, es decir, que padeciese *ignorantia juris*. Sin los conocimientos jurídicos no podía ejercer digna y acertadamente su profesión. Ahora bien, el abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. Litigar implica contender, disputar, pleitar o seguir un pleito. Así claramente lo sostienen distinguidos procesalistas, entre ellos Calamandrei y Carnelutti. “El litigio, que entraña la controversia *inter partes*, se substancia mediante un proceso o juicio, en una o más instancias, que se inicia con el ejercicio de una acción contra el sujeto a quien se exija el cumplimiento de

una prestación”<sup>1</sup>. El abogado, por ende, es el que a través de la demanda despliega la acción en nombre o con el patrocinio del actor, el que la contesta en representación del demandado o con la asesoría que éste le encomiende, el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes a favor de la parte que patrocine, el que formula alegaciones y el que por el actor o el demandado interpone los recursos procedentes. En todos los citados actos estriba su actividad primordial, pudiendo también fungir como jurisconsulto **extra litteram**, o sea, como consejero jurídico para orientar a sus consultantes en una multitud de cuestiones que se suscitan en el campo inconmensurable del Derecho.

“La necesaria sabiduría del abogado la expone emotivamente y con matices poéticos Molier, dejando aparte toda exageración, dice, y sin pedir al abogado todos los presentes que hemos recibido de Grecia por el valioso conducto del agreste Lacio, habría aún que exigirle que fuere hombre culto y honrado, que tuviese sus letras, con el culto de lo bello, que honrará su espíritu con ese fondo de sabiduría cuyos efluvios saben en uno como una llama siempre ardiente, de esa bella antigüedad latina y de ese otro lenguaje de soberanas dulzuras. El más bello que haya surgido en humanos labios, que tenga luces de todo. Y los antiguos se mostraban aún más exigentes en esta materia; querían que el abogado tuviese la ciencia de todo lo grande y de todas las artes, **omnium rerum magnarum atque artium scientiam**; que estuviera al corriente de **omni re scibili** y agregaban, temerosos de omitir alguna **et quibusdam aliis**, de que logrará dar inesperada amplitud al tema más insignificante, vinculándolo a algo más general:

---

<sup>1</sup> CAMPILLO SANZ, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. 3ª edición, Porrúa, México, 2004. p.16.

saber es recordar, añadiendo que “ninguna profesión requiere a tan alto grado la inteligencia de tantas cosas tan diversas, con el conocimiento del hombre y el uso acertado de la razón.”<sup>2</sup>

Por su parte, el eminente jurista español Ángel Osorio distingue, como ya lo hemos hecho, el mero poseedor de un grado académico de Licenciado o de Doctor en Derecho, del abogado. Afirma que “La Abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de Abogado, sino de Licenciado en Derecho que autoriza para ejercer la profesión de abogado. Basta pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero abogado no”<sup>3</sup>. Un catedrático sabrá admirablemente las Pandectas, y la Instituta y el Fuero Real, y será un jurisconsulto insigne; pero si no conoce las pasiones, más todavía, si no sabe atisbarlas, toda su ciencia resultará inútil para abogar. “Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía. Los demás serán Licenciados en Derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, por Licenciados en Derecho nada más”.<sup>4</sup>

A su vez, Armandino Pruneda, que fuera catedrático de la Universidad Autónoma de Chihuahua, asevera que “es indiscutible que el abogado debe tener

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 17.

<sup>3</sup> OSORIO, Ángel. El ejercicio profesional de la abogacía. 4ª edición, Cárdenas editor, México, 2001. p. 129.

<sup>4</sup> RAMÍREZ MONTTOYA, David. Op. cit. p. 122.

una preparación práctica y científica muy amplia para el ejercicio de la profesión”<sup>5</sup>. De todas las profesiones es la nuestra, sin duda alguna, la que mayor cúmulo de conocimientos necesita, la que requiere una cultura más variada, la que más exige constante estudio, pues para ser un buen abogado, no basta ser un buen legista. “La Abogacía tiene contacto en su excelsa función con todos los aspectos de la vida: relaciones familiares, dominio y posesión de bienes, obligaciones, garantías de libertad, imposiciones fiscales, estados pasionales, organización industrial... Todo, en fin, lo que a la actividad humana se refiere; es decir, con todo cuanto en el Universo existe, pudiendo parodiar la parábola de Leibnitz diciendo que no se mueve un pie, ni una mano, ni un soplo del espíritu, sin que se conmueva el Universo Jurídico. Al abogado le es forzoso conocer el hecho concreto y las reglas que lo rigen para poder aplicar debidamente el Derecho; y el hecho puede requerir conocimientos matemáticos, contables, de medicina legal, de ingeniería, psicológicos, etc.; y la ley, para que pueda ser bien interpretada y aplicada, requiere el conocimiento de su historia, desde sus orígenes y al través de su evolución, y los principios sociológicos y filosóficos que le dieron vida y la informaron después en su desarrollo. Además le es forzoso, para razonar debidamente, tener dominio de la lógica y del lenguaje y facilidad expresiva”.<sup>6</sup>

La sapiencia del Derecho o Jurisprudencia no integra, por sí misma, la personalidad del abogado. En ella deben concurrir, además, cualidades síquicas, éticas y cívicas. Ante todo debe tener vocación profesional, que es el llamado

---

<sup>5</sup> PRUNEDA, Armandino. La Preparación del Licenciado en Derecho. 7ª edición, UNACH. México, 2000. p. 92.

<sup>6</sup> DE ICAZA DUFOUR, Francisco. Op. cit. p. 42.



interior que lo impulsa a ejercer el Derecho con amor. Ya lo dice Eduardo J. Couture: “Ama a tu profesión (la abogacía) de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga Abogado”<sup>7</sup>. Sin la vocación amorosa no puede concebirse al auténtico y verdadero abogado. Nuestra bella y noble profesión tiene numerosos adversarios que la embarazan y dificultan por factores negativos que no faltan en el medio ambiente donde se desempeña: lo benévolo de los Jueces, las consignas políticas, la influencia del dinero y la perversidad de los protagonistas de los casos concretos en que el abogado interviene, sin excluir al mismo cliente, quien suele ser algunas veces su enemigo. Quien no tenga vocación arraiga en su espíritu, voluntad férrea para enfrentarse a la adversidad ni amor profesional, sucumbe como abogado y abandona el ejercicio de su labor para dedicarse a otras actividades más lucrativas y menos erizadas de peligros y riesgos. Pero la vocación por sí sola no hace al abogado. Éste debe tener talento jurídico, que es la predisposición natural de la inteligencia hacia el Derecho. Se desarrolla en tres capacidades sucesivas que son: la aprehensión, el análisis y la síntesis. “El que no tenga facilidad de aprehender o captar la esencia de las cuestiones jurídicas que se le planteen, el que carezca de perspicacia y sensibilidad para comprenderlas, no es inteligente y está imposibilitado, por ende, para ejercer la capacidad analítica y la sintética sobre tales cuestiones. En otras palabras, sin la inteligencia, talento y vocación no se puede ser abogado en la amplia extensión del concepto, aunque se posea el grado de Licenciado o Doctor en Derecho”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> COUTURE, Eduardo. Los Mandamientos del Abogado. 2ª edición, UNAM. México, 2000. p. 19.

<sup>8</sup> Ibidem. p. 20.

La libertad profesional es también substancial al abogado genuino. Consiste en no depender de la voluntad de quien utilice sus servicios y en la posibilidad de desempeñarlos en los casos que el propio abogado determine. El abogado sujeto a un sueldo como si fuera un trabajador cualquiera o el que esté supeditado a determinado órgano del Estado o a alguna entidad paraestatal, no disfruta de esa libertad, en cuyo ejercicio responsable, a nuestro entender, radica la felicidad. Miguel de Cervantes Saavedra, el genio hispánico universal, por voz del Caballero de la Triste Figura, postulaba que “la libertad Sancho es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”<sup>9</sup>. El don libertario, para Gibrán Jalil Gibrán es condición de grandeza al afirmar que “un hombre puede ser libre sin ser grande, pero ningún hombre puede ser grande sin ser libre”.<sup>10</sup>

Es la libertad profesional, en consecuencia, la que puede hacer grande al abogado, no los sueldos elevados, los transitorios cargos públicos que ocupe o las preesas y diplomas que haya recibido. En conclusión, el abogado desempeña una función social y tiene la obligación de servir a la sociedad, lo cual es distinto de servir al Estado.

## **2.2. Su participación en el ámbito judicial.**

---

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Judiciales. El papel del Abogado. 6ª edición, Porrúa-UNAM. México, 2004. p. 22.

<sup>10</sup> *Ibidem*. p. 23.

Como se sabe, la justicia es el último fin del derecho, podrá pasar en su evolución histórica, por todas las formas o modalidades que se quiera, pero en su esencia, ha sido y será el sustento de toda evolución jurídica; la justicia es la concreción de la voluntad de dar a cada quien lo suyo, funciona excelsa de la equidad; para ello se requiere, además de cualidades como vocación, apostolado, pasión de jurista y dedicación de tiempo completo.

En el derecho no sólo hay que ver un conjunto de órdenes, prohibiciones y mandatos, sino también un deseo de conseguir justicia. Por ello, es necesario distinguir con claridad entre derecho y poder. Entre derecho y arbitrariedad, los juristas deben sentirse no sólo servidores del derecho, sino también servidores de la justicia.

“La justicia y los demás valores inherentes a ésta deben suministrar la orientación del derecho, y lo que el derecho debe proporcionar es, precisamente, seguridad en lo justo. La flexibilidad interpretativa es riesgosa. La crisis de la justicia puede ser no sólo funcional, sino también de resultados”<sup>11</sup>.

La administración de justicia requiere de la integridad de quienes la aplican. Para Aristóteles la justicia conmutativa “es la tarea y oficio del Juez para dar a cada uno lo que más pueda aproximarse a lo que le pertenece, la justicia distributiva es la función del legislador: a cada uno con arreglo a sus méritos o

---

<sup>11</sup> CAMPILLO SAINZ, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. 4ª edición, Porrúa. México, 2002. p. 62.

merecimientos. Y habría una tercera justicia, la social: a cada uno según sus necesidades, que correspondería decidir a los poderes Legislativo, Judicial y al Ejecutivo. La justicia es el cimiento del Estado moderno. La justicia debe ser la más fiel realización del derecho”<sup>12</sup>.

De ahí que la tarea que se confiere a los Jueces como Juzgadores, es decir el derecho, para que este sea trascendente. También el de aplicar la norma jurídica al caso concreto como acción del Juzgador, requiere de muy diversas cualidades: el conocimiento adquirido en las aulas, revitalizando constantemente con el estudio y la práctica profesional; la serenidad, producto del equilibrio de nuestras pasiones, asimilando las positivas y desechando las negativas; la probidad, cuestión de principio, implícita en la personalidad del ser y que debe de manifestarse de continuo, en todos nuestros actos, en nuestra vida pública y privada, en nuestras sentencias; la imparcialidad, que sólo puede ser producto de juicios críticos racionales reflejados en las decisiones que dictemos, y la sensibilidad, que no debemos olvidar, puesto que en la frialdad de la aplicación de la norma no debemos desatender que estamos juzgando a seres humanos.

Cuando los individuos están de acuerdo y no hay oposición, ni pugna entre ellos, basta su juicio particular acerca de lo que es justo; es decir, acerca de lo que es conveniente para igualarlos y ordenarlos entre sí, pero cuando ese acuerdo no se logra, se hace necesario el juicio público, que es de la competencia del órgano jurisdiccional.

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 63.

Cualquiera que sea el proceso de que se trate, presupone la coexistencia de varias personas, independientemente del objeto o contenido. Entre estos sujetos, el Juez o Tribunal ocupan un plano relevante respecto de las partes, son principales y necesarios el Juez y las partes y hay otros que son accesorios o secundarios. El Juez es el órgano que encarna la jurisdicción. Ha sido puesto por el Estado para administrar justicia.

Un Poder Judicial dinámico, intelectualmente despierto, profesionalmente activo y necesariamente honesto, garantiza el régimen de nuestro Estado de Derecho, en que la ley es rectora y que mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional, en su acto de aplicación con motivo de una controversia, la transforma en derecho cierto y concreto.

La facultad de juzgar, considerada en abstracto, es lícita, y se deduce del hecho de que el juicio es el principal acto de una virtud tan excelsa como la justicia misma.

La misión del Juez es en extremo ardua, no siempre se aprecia hasta qué punto llega a serlo en determinados casos, y contra cuántas dificultades tiene que luchar para cumplir su misión. Por ello, para que un Juez cumpla con las funciones que le son encomendadas debe poseer las condiciones físicas y morales para llevar a cabo su misión, no solamente el vigor físico, la salud, el celo, sino también los conocimientos jurídicos amplios y en constante renovación. El Juez necesita

hallarse dotado de habilidad y perspicacia, pues no son pocos los interesados en engañarlo durante el procedimiento.

Hablamos de su cultura porque creemos que ésta debe ser muy amplia, abarcando conocimientos en distintas áreas del saber así como de innumerables ciencias auxiliares del derecho. Un célebre maestro de la universidad de Graz aconsejaba “que sólo se designase para Juzgador a aquellos jurisconsultos que acreditasen previamente poseer conocimientos jurídicos y que tuvieran una cultura completa, además de que tendrían que consagrar su actividad al ejercicio y perfeccionamiento de la función que se le encomienda y aumentar el caudal de su experiencia en todos los momentos de su vida”<sup>13</sup>.

Para realizar la función de juzgador, la persona seleccionada tiene que estar dotada de una suma de buenas condiciones exigibles a los seres humanos. Este tipo ideal debe contar con una inteligencia clarísima, celo incansable, abnegación completa, perseverancia a toda prueba, gran penetración del intelecto y conocimiento de los hombres, de sus pasiones, amén de una cultura completa en los diferentes ramos del saber humano. Esas dotes si no se alcanzan en grado eminente de perfección, al menos en el justo medio indispensable para el buen cumplimiento de la misión que se le encomienda.

Una cualidad indispensable, ingénita, añaden algunos, “es la de que el Juez debe de hallarse dotado de gran energía y firmeza de ánimo, pues estamos

---

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El jurista y el simulador del Derecho. 15ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 75.

convencidos también de que nada denigra más a la administración de justicia que un funcionario débil o indolente. Existe un principio que dice: si te sientes débil, no seas Juez; más si lo eres, sé enérgico y firme”.<sup>14</sup>

Para desempeñar la función de juzgador, el Juez debe reunir además de los requisitos formales que establecen las leyes, el saber jurídico, la vocación para el ejercicio de cargo y la probidad moral. Calamandrei afirmaba en su Elogio de Jueces lo siguiente: “el Estado siente como esencial el problema de la elección de los Jueces, porque sabe que les confía un poder mortífero que, mal empleado, puede convertir en justa la injusticia, obligar a la majestad de la ley a hacerse paladín de la sinrazón e imprimir indeleblemente, sobre la inocencia, que la confundirá para siempre con el delito”<sup>15</sup>.

Otra cualidad que se le exige al Juzgador es la exactitud y escrupulosidad de sus actos, pues el funcionario judicial debe probar y verificar por sí mismo la certeza de los datos que le suministren.

Kant hablaba de tres virtudes que deben de coexistir para garantizar la paz social: “sabiduría, valor y templanza, de las cuales ha menester el Juzgador a fin de cumplir con eficacia su labor, puesto que al interpretar la ley e impartir justicia con pureza, requiere poseer los mayores valores éticos”<sup>16</sup>.

Sin embargo, para la licitud y la rectitud del procedimiento realizado por un Juzgador, se requiere que el Juez tenga jurisdicción, que actúe con la virtud de la

---

<sup>14</sup> Ibidem. p. 76.

<sup>15</sup> Ibidem. p. 77.

<sup>16</sup> CAMPILLO SAINZ, José. Dignidad del abogado. Op. cit. p. 56.

justicia y por la virtud de la prudencia, pues debe optar por lo que es justo basándose en la ley y en los hechos, ya que la ley es el único medio para el conocimiento y la realización de la justicia.

Como lo dije en su momento, no basta entender o interpretar bien la ley, o abrigar siempre sentimientos favorables a la justicia. Es necesario, siempre lo será, que los Juzgadores nunca llegemos a olvidar que somos personas públicas, sujetas a las normas y a la conciencia. Quienes se han equivocado, están saldando las consecuencias de su yerro. En ello no transigiremos nunca.

En el perfeccionamiento de la administración de justicia se toman en cuenta los derechos humanos, haciendo más accesible la justicia a las clases sociales más desprotegidas garantizando a los justiciables el acceso igualitario a los tribunales, modernizando las formas de asistencia jurídica y de orientación a la ciudadanía, previniendo conductas ilegales; día con día, la democracia y la justicia social son directrices en nuestro marco de derecho.

El Poder Judicial del Distrito Federal se encuentra comprometido en que la impartición sea clara, honesta y transparente, para lo cual todos los que integran el mismo, estamos haciendo nuestro mejor esfuerzo, poniendo nuestra mayor capacidad para lograrlo, pero requerimos de la colaboración y corresponsabilidad de todos los foros profesionales y académicos como éste de la abogacía, pues solamente con su concurso, podemos llevar adelante una digna administración de justicia para beneficio de la ciudadanía.



La grandeza del abogado que alcanza su máxima misión en la función del Juzgador, es decir, de Juez (Juez meramente humano, que valora a contrapunto la realidad con la normatividad en la dramática búsqueda de una solución que vertebre y articule, no que fracture la convivencia ni agrave al hombre) tiene que ser realizada para alcanzar ese ideal que es la justicia.

Lo que el Juez decide o puede decidir, está escrito en la ley, no es una posibilidad sino un poder, una obligación, por ello, buscamos solamente que redunde en beneficio de la impartición de justicia.

Debemos modernizar la administración de justicia. Llevar a cabo un proceso articulado, participativo y en permanente evolución; proporcionar a la ciudadanía, una mayor y mejor administración de justicia, adaptando el marco legal a los cambios que exige la praxis, asumiendo nuestras responsabilidades, valiéndonos de una legislación en adecuación permanente, para que responda a la realidad socioeconómica de México.

La administración de justicia es fiel reflejo de la sociedad, de sus problemas y formas de solucionar las controversias, todos estamos comprometidos en su buena marcha, hemos adecuado los procedimientos para hacerlos más expeditos, y es una responsabilidad que tenemos todos los abogados: hacer de la profesión una institución respetable y al servicio de la comunidad.

Para el nombramiento de los Jueces se ha tomado en cuenta la capacidad, los méritos, la honestidad y la rectitud, apoyados fundamentalmente en la carrera judicial.

Pero de ninguna manera debemos confundir la carrera judicial con una simple carrera burocrática de antigüedad y por escalafón; en la carrera judicial deben participar todos los estudiosos del derecho, los más ilustres académicos y los más distinguidos funcionarios judiciales, pues consideramos que la integración de los más altos cuerpos colegiados de la administración de justicia, debe ser fundamentalmente de juristas con una gran vocación de servicio a la sociedad y amor a la impartición de justicia.

Estas características de honradez y eficacia en el mecanismo judicial, permitirán a los justiciables tener fe en el derecho y evitará que la corrupción y degradación social se institucionalicen.

Es en el respeto a la ley en donde encontramos el verdadero ejercicio de las libertades, y nuestro orden jurídico establece el justo equilibrio entre los derechos y las obligaciones, entre la autoridad y el individuo, entre el orden y la libertad.

Es provechoso llamar la atención del pueblo sobre lo que representan las nobles ocupaciones de la justicia y las actividades de los abogados que la imparten como la de los que la demandan, ello para obtener una mejor conciencia de la aplicación de la ley y en su caso de colaborar con el poder público en el proceso legislativo.

### **2.3. En el ámbito legislativo.**

Para hablar de la participación del abogado en el ámbito legislativo, será necesario sancionar que la norma jurídica es un producto primero lógico, el derecho como sistema o como lenguaje, en el que se trata de establecer aquello a lo que no podemos, o nos debemos de ajustar en relación de una situación concreta de experiencia personal.

Es un lenguaje muchas veces muy difícil designado por cada uno de los hombre; yo siempre he pensado que cuando hay un ejercicio profesional mucho más activo (política), que en buena medida el papel sobre todo del defensor penal era el de un traductor; o de expresarle a un hombre que posiblemente estaba recluido o que había sido afectado gravemente por otro, cómo debía vincularse con el Estado a fin de que se solucionara y decidiera por qué teníamos que esperar, por qué teníamos que realizar tal o cual gestión. Entendiendo el derecho como lenguaje, la función del abogado legislador, como técnico, como conocedor de su negocio primero debe ser procurar una buena sintaxis, una buena gramática, una buena ortografía; juzgar que todo anhelo se establece en la norma, que toda demanda que pretende cristalizarse en ella, se haga con sentido de técnica, que se exprese lo que se quiere decir, que sea posible de asumirse en la realidad. Pero esta labor, sólo es la primera parte, la más importante es la del abogado que formula el concepto como hombre que se relaciona con los demás en funciones; en esto nos diferenciamos con otras áreas que tienen una menor relación en todos los actos y en todos los planteamientos que realizan, porque

nosotros constantemente tenemos que estar refiriéndonos a valores-fines o a valores-medios, desde la certeza y la seguridad hasta la justicia que esté sin mayor anarquía, que se podía organizar y así poder cristalizar eso en una norma, poder establecer estructuras que siendo ciertas y firmes sean lo suficientemente flexibles para unir este movimiento. En esto debe haber, como les repito, mucho de sencillez, mucho de generosidad y, sobre todo, siempre, la disposición espiritual para dar y escuchar.

Sólo así los abogados podemos fortalecer el prestigio de nuestra función en la sociedad; porque la abogacía es la tarea más noble, o una de las más nobles a las que se pueda comprender.

Anteriormente, en algunas universidades y particularmente, en la Escuela Libre de Derecho no se otorgaba el título de “Licenciado en Derecho” sino el de “Abogado” y siempre se decía que la función del abogado, no sólo era técnica sino que era la de hablar por siempre, la de dialogar, la de invocar por otro la razón que le asiste; en este sentido nosotros, de veras, celebramos que se refiriera este evento hacia los abogados, porque en ellos se encuentra el mayor y el mejor mérito de esta profesión.

#### **2.4. En la sociedad.**

En todas las culturas, el conocedor del derecho ha ocupado un papel preponderante en la sociedad. No es fácil saber a ciencia cierta a qué se debe este hecho, pero al analizar la evolución de la profesión en el seno de diversas estructuras sociopolíticas, se puede afirmar que la importancia de su papel bien

puede derivarse de que ha sido justamente el conocedor del derecho el que conoce y maneja el lenguaje de las normas jurídicas, esto es el derecho, y éste ha sido en todas las sociedades el vehículo de que se vale un Estado para hacer del conocimiento del gobernado cuál es el papel que juega cada quien en la estructura social y cómo se conforma ésta. Si esto es así, no debe sorprendernos que sea en la Roma clásica donde este sujeto adquirió un perfil y una relevancia que podemos considerar extraordinarios. “La romana fue, sin duda la más importante formación política del mundo antiguo y en el seno del cada vez mayor imperio romano, los conocedores del derecho jugaron un papel determinante en la formulación jurídica del marco con el que habría de gobernarse el imperio. Herederos de los romanos en lo que al derecho se refiere, entre nosotros, el abogado ha jugado un papel protagónico que hoy parece comenzar a perder”<sup>17</sup>. Conviene recordar entonces las características fundamentales del desarrollo de su profesión, para que sirva de marco al análisis de la proyección que dentro de la compleja perspectiva del entramado social contemporáneo puede tener este sujeto.

Los sistemas jurídicos que como el nuestro toman como base al Derecho Romano son miembros de la familia neorromanista, llamada romano germánica por quienes prefieren poner el énfasis en la labor de las universidades, sobre todo germánicas, en la elaboración del Derecho Moderno. Otros, oponen el acento en la constitución de una comunidad cristiana, que es la de la Europa alto y bajomedieval, y denominan a esta familia romano-canónica. “Esta última forma de caracterizarla atiende tanto a la recepción del Derecho Romano como a la

---

<sup>17</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 97.

formación del Derecho Canónico no como derecho de la iglesia sino de toda la sociedad cristiana, en la Edad Media. Este derecho estuvo vigente en Europa hasta el siglo XII, al lado de los derechos feudales y regulaba buena parte de la actividad cotidiana de los fieles. Se recogió en el llamado Hábeas ***luris Canonici*** a finales del siglo XIII<sup>18</sup>.

Tanto el Derecho Civil recogido en el ***Corpus Iuris***, como el canónico recogido en el ***Corpus Iuris Canonici***, fueron objeto de ***glossas*** y ***summas*** a lo largo de la Baja Edad Media sobre todo por parte de los juristas que asistían a las universidades.

La experiencia jurídica romana enriquecida con la reflexión iusfilosófica de teólogos y canonistas conformó un conjunto de conceptos, normas y doctrina de una riqueza tal, que permitió a los conocedores del derecho desempeñarse en los quehaceres más diversos en las nacientes entidades políticas. Estos sujetos aportaron la argumentación jurídica y las bases doctrinarias que hicieron posible el fortalecimiento del poder real, frente a los estamentos tradicionales de la época bajomedieval. Desde entonces, los conocedores del derecho volvieron a ocupar un lugar destacado en los órganos de la administración pública y en los de la justicia. Su formación los capacitó también para defender los intereses de las partes, sus ideales o su posición social y política. “En las nuevas unidades de poder político centralizado los conocedores del derecho tuvieron, por sus conocimientos y no por su linaje, aseguraron un lugar importante en la sociedad,

---

<sup>18</sup> CERVANTES SALAZAR, José. Op. cit. p. 191.

denominado por los teóricos “nobleza de Estado.” Hacia el siglo XIV, en la Europa que se encaminaba a la modernidad, estos sujetos comenzaron a agruparse en colegios para proteger a sus viudas y huérfanos y controlar el acceso a la profesión<sup>19</sup>. El conocedor del derecho tenía, pues, firmemente consolidada su posición en la sociedad española, cuando unas islas y tierras desconocidas aparecieron en el camino del almirante Cristóbal Colón hacia la India.

Como todas las culturas, las que se asentaban en lo que hoy es el territorio de nuestro país, se valieron del derecho para organizar su sociedad y para dirimir sus controversias. El orden jurídico de los antiguos mexicanos se hallaba profundamente vinculado a la cosmovisión de los pueblos que lo hacían posible. Sin embargo, hay indicios claros de una incipiente secularización del derecho tanto entre los mexicas como entre los mayas, lo que habría, poco antes de la irrupción española, llevado a la existencia de una administración de justicia desvinculada de la religión. Poco es lo que sabemos del papel de los conocedores del derecho en la época prehispánica, aunque puede conjeturarse que habrían desempeñado funciones semejantes a las que sus homólogos cumplían en el tránsito de la monarquía a la república romana. De cualquier manera, no fue mucho lo que en materia jurídica sobrevivió a la conquista.

“Con los conquistadores y los primeros pobladores vinieron los abogados, a pesar de la petición de Cortés de que no pasaran a Indias. En la Nueva España, los conocedores del derecho se fueron haciendo necesarios a medida que

---

<sup>19</sup> GARZÓN LOZANO, Luis. Op. cit. p. 155.

avanzaba la colonización, y los pobladores, antiguos y nuevos, comenzaron a relacionarse; poco a poco se fueron creando las condiciones que harían impostergable la formación local de estos sujetos, lo que se consolidó con la fundación de la Real Universidad en 1551<sup>20</sup>.

El mundo americano planteó una serie de problemas nunca antes enfrentados, que fueron resueltos tanto por los teólogos como por los conocedores del derecho. Las nuevas construcciones jurídicas y los aspectos prácticos derivados de la relación entre conquistadores y conquistados demandaron la presencia del conocedor del derecho para resolver los más variados conflictos, aunque el número de estos sujetos siempre fue insuficiente para atender las demandas de la población y fuera de las ciudades más importantes del virreinato, la administración pública y la de justicia revistieron características muy arcaicas.

En la Nueva España los conocedores del derecho que se desempeñaban como abogados debían satisfacer, al igual que sus colegas españoles, una serie de requisitos para acceder al ejercicio de la profesión. El conocimiento del Derecho Civil o del Canónico era obligado, como lo era el de las leyes del reino, lo cual se probaba a través de un examen ante la Audiencia.

“Para 1788 en la capital del virreinato había 225 conocedores del derecho matriculados en el Colegio de Abogados, mientras en España la cifra era de diez mil. Entre los individuos de la corporación había curas, relatores, canónicos,

---

<sup>20</sup> MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Op. cit. p. 192.



catedráticos, asesores de las diversas rentas reales, conciliarios, prebendados, escribanos, abogados de presos y de indios, presbíteros, agentes fiscales y un amplio número de abogados, propiamente dichos”<sup>21</sup>.

Los conocedores del derecho podían desempeñarse también como catedráticos en las instituciones destinadas a la enseñanza superior; como oidores y como asesores letrados. Por ser la composición social novohispana diferente a la española, en el virreinato los abogados formaban parte de la cúspide de la pirámide social tanto por su formación jurídica como porque no eran miembros de los grupos conquistados.

“Los letrados podían formarse en los colegios, los seminarios y la propia universidad; en estas instituciones adquirirían los conocimientos jurídicos y los vínculos y amistades que les permitían acceder a posiciones que en la península hubiera sido difícil alcanzar con la sola formación en derecho, a más de que los graduados universitarios, desde 1563, eran considerados caballeros. El conocedor del derecho tuvo, pues, un alto rango social en la nueva España. El gremio constituía la preciosa porción de la sociedad en que han de salir diputados por las Cortes, consejeros y secretarios para los reyes, magistrados para los tribunales y defensores de los derechos de los ciudadanos”.<sup>22</sup>

Después de la independencia, al catálogo de oficios desempeñados por los conocedores del derecho se agregaron el de miembros de las diversas asambleas

---

<sup>21</sup> JIMÉNEZ RUEDA, Julio. Op. cit. p. 216.

<sup>22</sup> MANZANILLA, Víctor . El jurista ante la Ley Injusta. 3ª edición, Trillas, México, 2001. p. 79.

parlamentarias, encargadas de elaborar la copiosa legislación de la joven nación y el de gobernante. Los abogados desempeñaron un papel muy importante en la concepción doctrinal y la delimitación de las características y funciones que habría de tener el nuevo Estado. Si hemos de comparar a los que se desarrollaron en la primera mitad del siglo con los que lo hicieron después, es preciso señalar que aquellos tuvieron una visión más universal del derecho, en tanto que los juristas que actuaron en las épocas posteriores a la codificación ciñeron sus conocimientos a lo que señalaban los nuevos cuerpos jurídicos abandonando el estudio de las diversas disciplinas que les daban una formación más amplia.

“El triunfo de las corrientes liberales llevó a la desaparición de las instituciones que habían agrupado a los abogados durante la época colonial, pero no por esto perdieron el liderazgo dentro de la nueva sociedad. La reforma liberal, en buena medida, fue obra de los conocedores del derecho y en la República Restaurada siguieron jugando un papel protagónico, mismo que conservaron en las primeras décadas posteriores a la Revolución. Las instituciones que de ella surgieron y se consolidaron en los años siguientes, requirieron de los conocimientos del conocedor del derecho para su estructura y funcionamiento en la sociedad que surgió de la lucha armada”<sup>23</sup>. Sin embargo, la diversificación de las necesidades de un país que paulatinamente se fue transformando, requirió la presencia de otros profesionistas, que al lado de los conocedores del derecho han sido los encargados de la construcción del México en que ahora vivimos. En este contexto, el abogado, en fechas recientes, ha visto paulatinamente reducidas su

---

<sup>23</sup> RAMOS, Samuel. El perfil del hombre y la cultura en México. 2ª edición, Siglo XXI, México, 2001. p. 120.

influencia en la sociedad y su participación en la toma de decisiones que muchas veces requieren de conocimientos técnicos que le son ajenos. Por eso en el momento actual, es preciso reflexionar sobre la formación y la función del abogado, para ver en qué medida es posible recuperar el liderazgo en un país que se encuentra en plena transición hacia modelos de desarrollo social y económico que, a mi juicio, deben ser delineados por el conocedor del derecho.

### **2.5. La credibilidad del Licenciado en Derecho en la actualidad.**

En la actualidad la credibilidad del verdadero Licenciado en Derecho, aparentemente deja mucho que desear, esto, debido a la mala imagen que han dado “pseudo” Licenciados, que se han encargado de desprestigiar la profesión, y que no tienen un hábito de lo que es dicho postulado. También se debe reconocer que como en toda profesión, aquí también existe de todo, hay excelentes, buenos, regulares e indeseables, en éste sentido a cada profesionista le corresponderá en su momento escoger de qué lado va a estar.

A nuestro modo de ver, el Licenciado en Derecho deberá ser u observar lo siguiente para ser un buen postulante de su profesión.

“El abogado debe ser, además emotivo, factor psíquico que deriva de la vocación. La emotividad es el gusto por la profesión nutrido por el sentimiento de justicia. Hay que trabajar con gusto”<sup>24</sup>, recomienda Ossorio, quien agrega: “Logrando acertar con la vocación y viendo en el trabajo no sólo un modo de ganarse la vida, sino la válvula para la expansión de los anhelos espirituales, el

---

<sup>24</sup> GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Meditación sobre la Justicia. 2ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 84.

trabajo es liberación, exaltación, engrandecimiento. De otro modo es insoportable esclavitud”.<sup>25</sup> Podríamos decir que ese gusto por el trabajo equivale, *mutatis mutandis*, al *otium* de los romanos, que es el tiempo que se dedica no sólo al disfrute, descanso o placer, sino principalmente a la gratísima tarea de renovarse a uno mismo cotidianamente. El ocio se distingue de la jornada de trabajo en que ésta se impone y aquél se elige, y bien se sabe que el trabajo impuesto u obligatorio por ser necesario para el sustento vital, generalmente se desempeña a disgusto, circunstancia que lo hace poco productivo y hasta infructuoso. El abogado, por tanto, debe ser una persona ociosa en el sentido romano del concepto para ejercer con entusiasmo y eficientemente su profesión, invirtiendo el tiempo que considere idóneo para ello. El abogado que trabaja a disgusto, sujeto a un horario, se rutiniza e incide en la mediocridad, enemiga de la grandeza.

“La vocación, la libertad, la independencia y la emotividad invisten al abogado con una fuerza interior que le da firmeza y confianza en sí mismo, sin descartar, evidentemente, la sabiduría del Derecho. Faltando esos factores anímicos surge la inseguridad, el temor, la incertidumbre, la duda y, como consecuencia, la pasividad; y un abogado pasivo y pusilánime pierde combatividad y eficiencia profesional, cualidades éstas que, a su vez, se apoyan en la veracidad, o sea, en la convicción respecto de la certeza de las propias ideas, mientras no se demuestre su falsedad o su error”<sup>26</sup>. El abogado que no cree en lo que piensa se inmoviliza y se incapacita para ejercer, con denuedo, dignidad, gallardía y nobleza su profesión.

---

<sup>25</sup> OSORIO, Ángel. Op. cit. p. 114.

<sup>26</sup> AGÜERO AGUIRRE, Saturnino. *Al Juzgador*. 2ª edición, T.S.J. D.F. México, 2003. p. 201.

La rectitud de conciencia y la honestidad, que le es pareja, son las armas que tiene el abogado para emprender la lucha a que lo obliga esencialmente su actividad. De ambas calidades morales ya hemos hablado y recordamos que son opuestas a la corrupción. Es la conciencia el elemento rector de la actuación humana. Suele oscilar entre el bien y el mal y se erige en Juez moral de la conducta del hombre, más severo que los tribunales del Estado en muchas ocasiones. El remordimiento es una sanción tan grave que algunas veces puede inducir al suicidio cuando la decreta una recta conciencia moral, la cual en el abogado debe ser más exigente, pues responsabiliza su libertad profesional en el sentido de aceptar el patrocinio de casos que no estén reñidos con la justicia y la juridicidad. Quien no tenga esa conciencia no será abogado en la dimensión ética del concepto respectivo, sino una especie de coautor de truhanerías y cómplice de fulleros, con deshonor de la profesión. Aconsejar y dirigir la burla y el fraude a la ley entraña una conducta vituperable del anti-abogado, por más hábil y astuto que se ponga. Es este espécimen la plaga que desprestigia a la auténtica abogacía, concretando la malevolencia general contra los verdaderos cultores del Derecho.

La rectitud de conciencia del abogado, que genera un valor civil firme e inquebrantable, ya se proclamaba en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio que prescribían: “Se le debe hacer jurar (al abogado en relación con el cliente) que lo ayudará bien de manera leal a todo hombre a quien prometiera su ayuda, **et que non** se trabajará a sabiendas de abogar ningún pleito que sea mentiroso o falso, o de quien entienda que no podrá hacer causa propia a un de los pleitos verdaderos

que formara parte que pugnaré que se acaben las disputas sin que medie ningún acto malicioso”.<sup>27</sup>

A mayor abundamiento, una conciencia recta alienta la libertad y la firmeza de convicciones que debe tener el abogado. Éste debe fiar en sí mismo y vivir la propia vida.

El abogado debe ser, pues, orgulloso, jamás vanidoso. “El orgullo, que es signo de dignidad personal, deriva de la auto-evaluación fundada en los resultados objetivos de la conducta humana, sin hiperbolización alguna. El orgulloso es veraz en cuanto que basa su autocalificación en lo que es y ha hecho en la realidad con el aval del consenso general que forma lo que se denomina fama pública”<sup>28</sup>. La vanidad, en cambio, es la mentira de uno mismo. El vanidoso se auto-inventa y ostenta méritos que no tiene y valía de que carece. Es un falaz que trata de impresionar en su favor a quienes no conocen su personalidad verdadera. Es sombra, no realidad. Es un fantasma que se recrea inflándose como globo, que, en tanto más se hincha, más peligro corre de reventarse. Con toda razón Ossorio asevera que la vanidad “es una fórmula de estupidez, pues el vanidoso no comprende que tarde o temprano será descubierta su falsedad y que se puede exponer al menosprecio de quienes la adviertan, una vez descornado el velo del engaño en que estaban envueltos”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibidem. p. 202.

<sup>28</sup> COUTURE, Eduardo. Op. cit. p. 18.

<sup>29</sup> OSORIO, Ángel. Op. cit. p. 73.

Otra de las cualidades cívico-morales del abogado es el valor civil, que es la libertad profesional y crítica al servicio de la sociedad. Es el espíritu combativo del ciudadano contra los desmanes, arbitrariedades e injusticias que lesionan a la comunidad. La falta de valor civil equivale a cobardía y ésta entraña, a su vez, la ausencia de hombría. El hombre, y por extensión el abogado, es un centro de imputación de múltiples deberes frente a su propia conciencia, a la familia y a la comunidad nacional a que pertenece. En su cumplimiento estriba su misma honra que equivale a su dignidad. Un sujeto indigno, es decir, sin honra o corrupto, es el que, por temor o interés mezquino de cualquier índole, no cumple sus diversos deberes.

Reza un proverbio latino que expresa: “Quien oculta la verdad, la teme, porque la verdad vence todo”.<sup>30</sup> Esta máxima debe siempre tenerla presente el abogado para que, al aplicarla en su actividad profesional, asuma el valor civil que exige su digno desempeño. De este modo, indudablemente, mostrará la confiabilidad que corresponde a todo hombre honesto, valiente y auténtico, aunque también provoque en su contra la maledicencia y envidia de los mediocres u opacos.

Uno de los deberes del abogado es luchar contra las injusticias y actuar, en su carácter de jurisprudente, con el ideal de contribuir al perfeccionamiento del Derecho Positivo. “Los abogados, en lo individual, no tienen la fuerza moral y cívica suficiente para lograr estos propósitos, en cuya mera manifestación un solo abogado, cuando mucho, puede ser un ejemplo a imitar, pero nada más. Por esta

---

<sup>30</sup> COUTURE, Eduardo. Op. cit. p. 22.

razón, entre todos los profesionales jurídicos debe haber un espíritu de solidaridad que los agrupe permanentemente con cohesión y en forma colegiada para que tales objetivos sociales se puedan alcanzar”<sup>31</sup>. La colegiación de los abogados es, consiguientemente, el medio indispensable para que puedan llegar a ser un factor real de poder que tenga influencia cultural y moral para mejorar el orden jurídico. El abogado cuya actuación no trascienda del ámbito de la casuística concreta, podrá adquirir fama como profesional próspero y exitoso, pero no asumirá la ingente postura de un Quijote del Derecho que lucha por dignidad aunque presenta su derrota en el combate, pues no debe ser la obtención de la victoria el factor teleológico que lo estimule, sino el compromiso con su propio honor y decoro. Así, el día en que los abogados se erijan juntos, sin envidias ni egoísmo, en pequeños quijotes y se conviertan en jurisconsultos de los gobernantes, el destino luminoso del Derecho estará en vías de realizarse.

En el mundo del deber ser, a cuya actualización debe aspirar todo espíritu humano digno y honorable que no esté contaminado con los vicios de la realidad, no es ni siquiera imaginable un jurista que no reúna las calidades antes señaladas. “Revelaría un ingente despropósito que, en la esfera de la idealidad, el **homo juridicus** fuese indigno, servil, adulador, carente de sentido de justicia, cobarde, medroso, corrupto, convenenciero y vergonzosamente obsecuente para actuar en beneficio de sus personales intereses, marginando de su conducta profesional la protección de la sociedad”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 127.

<sup>32</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho civil e Introducción al Estudio del Derecho. 4ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 32.



La idea del abogado *in abstracto* es tan rica y presenta tantos matices que no es posible exponerlos en una mera semblanza como la que se ha delineado y que no persigue otra finalidad que la de exhortar a los abogados *in specie*, es decir, a los que viven y actúan en la sociedad mexicana, para que reflexionen, con apoyo en la intimidad de su conciencia, si son o no dignos de portar la toga simbólica de su profesión, o sea, de encarnar y personalizar el alma que en ella palpita y que se integra con las virtudes que se han señalado.

Por otra parte, es evidente que el buen abogado y el buen Juez se integran indisolublemente en la recta administración de justicia. La tarea del uno no podría realizarse sin la labor del otro, pues entre ambos existe una innegable interacción. Es más, las virtudes o los vicios del abogado influyen positiva o negativamente en el Juez. Un abogado corruptor propicia el ambiente que genera los Jueces corruptos y éstos, a su vez, suelen retraerse ante abogados honrados y valientes. La sociedad o, si se quiere, el Estado como su personificación jurídica y política, ha depositado en ambos la más elevada de las funciones públicas: la procuración y la impartición de justicia, pues como sostiene Ángel Ossorio, “hacer justicia o pedirla constituye la obra más íntima, más espiritual, más inefable del hombre”.<sup>33</sup>

México atraviesa por una gravísima crisis económica. A los abogados y a los Jueces, conforme a sus respectivas funciones, les incumbe un quehacer trascendental, que consiste en evitar una crisis más difícil y más desquiciante para

---

<sup>33</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T: I. 2ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 154.

nuestro país: la de la justicia. Su quebrantamiento sería una especie de genocidio moral, valga la expresión, que arrojaría al pueblo al abismo de la abyección y lo convertiría en una masa humana sin dignidad ni esperanza. En manos de los abogados y Jueces que conjunten las calidades que se han esbozado están la conservación y el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas cuya aplicación propicia la justicia. La responsabilidad de que ésta se convierta en una farsa oprobiosa corresponde a los ignorantes, aduladores, serviles y cobardes. Éstos, aunque tengan un título universitario, que sin embargo, no honren con su conducta, serían los principales enemigos de la nación. Evoquemos nuevamente al eminente Ángel Ossorio, quien, siguiendo el pensamiento de Emmanuel Kant, asevera: “Se puede vivir sin belleza, sin riqueza y hasta sin salud. Se vive mal pero se vive. Mientras que sin justicia no se puede vivir”.<sup>34</sup>

México seguirá vigente si su fe en la justicia no se extingue. Esa fe no puede mantenerse sino por la actuación permanente de abogados y Jueces, cuyas respectivas funciones específicas coinciden en un indiscriminable fin: La defensa del Derecho, manifestado principalmente en la Constitución. Ésta debe preservarse por unos y otros contra cualesquiera actos de autoridad que violen sus mandamientos y alteren su índole normativa esencial, que es su alma. El cumplimiento de ese deber lo exige la sociedad mexicana para no caer en la abyección, que sería su ruina; y tal cumplimiento sólo es posible por los abogados y Jueces que reúnan las cualidades que se han señalado. Ningún jurista ni ningún Juez que se someta a consignas que no provengan del Derecho pueden

---

<sup>34</sup> OSSORIO, Ángel. Op. cit. p. 89.

considerarse digno de México, por impedir, con su comportamiento, que en nuestro país reine la justicia, que es la soberana de las virtudes.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN DERECHO**

De manera general, se puede decir que el abogado debe de ser un sapiente del derecho es decir, una persona que debe tener amplios conocimientos de las leyes de lo contrario, no podría ejercer de manera digna y acertada la profesión.

Es por ello que el legislador, al ver el papel fundamental que lleva a cabo el Licenciado en Derecho en la sociedad, está en la necesidad de regular toda actividad profesional desempeñada por el segundo en aras de dar herramientas a los ciudadanos que contratan los servicios de éstos para exigir de sus representantes la debida diligencia en sus asuntos, toda vez, que en ellos depositan su honor, su patrimonio, su libertad e incluso hasta la vida.

Después de esta breve referencia será oportuno puntualizar lo referente al ejercicio profesional del licenciado en Derecho.

#### **3.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En relación a las profesiones, oficios u otros que el hombre desarrolle, la Constitución Política establece lo siguiente.

**“Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en términos de la ley y con excepciones que ésta señalen.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto en menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo, que consiste en la posibilidad de que todos los individuos se dediquen al oficio que deseen, siempre que no se afecte a otra persona y se cuente con la autorización respectiva, si se trata de profesionistas. Sólo se podrá prohibir este derecho cuando exista sentencia judicial de las personas que comenten algún delito.

A todo trabajo debe corresponder una retribución que compense el servicio; inclusive se obliga a que los contratos de trabajo se limiten a un año y no podrán extenderse con carácter obligatorio a un plazo superior.

“Algunas actividades se deben realizar forzosamente, como son la instrucción militar de la juventud, la participación en jurados populares, el desempeño de cargos de elección popular y de cargos concejiles. Así mismo, se tiene la obligación de desempeñar funciones de recopilación de datos para los censos y la de integrar casillas para las elecciones, estas últimas serán en forma gratuita”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> UNITEC. Derecho Civil I. 4ª edición, Universidad Tecnológica de México. México, 2004. p. 26.

En el mes de abril de 1990 se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo en comentario, estableciéndose que respecto de los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos.

La Constitución Federal garantiza al individuo el derecho de elegir libremente la actividad a la que desee dedicarse, sobre la base de su conveniencia y agrado. La libertad de trabajo tiene como fin inmediato que la persona, por medio de una actividad lícita y honesta, satisfaga sus necesidades de supervivencia y sus aspiraciones de desarrollo y superación, así como las de su familia.

El derecho que tiene toda persona para elegir su trabajo lo podrá ejercer en todas aquellas áreas del quehacer nacional, como: la económica, la política y la cultural, sin más límites que el de su capacidad, destreza y el respeto a las leyes.

“El trabajo puede ser intelectual o manual, y se desarrolla en el ejercicio de una profesión, industria, comercio o cualquier otra actividad que permita al individuo beneficiarse de los recursos materiales y avances científicos y tecnológicos”<sup>2</sup>. A este derecho, la propia Constitución Federal impone ciertas condiciones, sobre todo cuando están de por medio los intereses supremos de la Nación, cuando se ataquen los derechos de un tercero, se atente contra la moral social, o cuando de la actividad desarrollada resulte la violación de una ley o la comisión de un delito.

---

<sup>2</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. 6ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 76.

Por otra parte, la propia Constitución Federal impone a la persona la obligación de desarrollar determinados trabajos que son de interés para la sociedad y que, por lo tanto, tienen el carácter de públicos, gratuitos e irrenunciables, si no es por causa justificada. Tales trabajos consisten en desempeñar cargos concejiles, integrar jurados, los de las armas, la prestación del servicio social profesional y que los comprenden el desarrollo de los procesos electorales. “Al respecto, el desarrollo económico, político y social de México a impuesto la necesidad de que dichas responsabilidades se asigne a personas cuyo conocimientos profesionales sobre determinada materia o ciencia constituyan una garantía de que por sus resultados serán eficaces y de calidad”<sup>3</sup>.

Por ello, “mediante la reforma de 1989, se añadieron las palabras... pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes al párrafo cuarto del artículo 5º, con el fin de complementar la creación, en el artículo 41, de un servicio electoral profesional”.

La libertad de trabajo la ejercerá el individuo voluntariamente, y si de ella se deriva una relación laboral, ésta habrá de ajustarse y estará exenta de todo vicio que signifique dolo o mala fe en contra del trabajador; todo aquello que atente contra esta libertad será nulo de pleno derecho.

Las siguientes constituciones de los Estados regulan la materia en esta forma:

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 77.



## **Nayarit.**

*Artículo 7º.* “El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

I.

IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen la leyes relativas...”

## **Nuevo León.**

*Artículo 4º.* “...

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben de llenar para obtenerlo y con qué requisitos se debe expedir”.

## **Oaxaca.**

*Artículo 12.-* “Toda persona tiene derecho a realizar por propio consentimiento su trabajo en cualquier actividad, siempre que sea lícita, y a percibir por ello una justa retribución, de la que sólo será privado por resolución judicial.

La Legislatura local determinará qué profesiones necesitan títulos para su ejercicio, y los requerimientos de su expedición”.

## **Tlaxcala.**

*Artículo 95.-* “En el Estado de Tlaxcala tendrán pleno respeto las libertades de trabajo...”

Las constituciones de los demás Estados no contienen referencia alguna al respecto.

A manera de resumen se puede decir que la libertad de trabajo que consagra el artículo 5º constitucional permite interpretarse en el sentido de otorgar al gobernado la facultad de elegir, seleccionar o decidir la actividad, oficio o profesión lícitos que más le acomode, siendo lícito; mas si la actividad escogida por el gobernado se encuentra reglamentada, aquél debe sujetarse a los ordenamientos que la rigen para ejercerla; esto es, debe el gobernado obtener de la autoridad correspondiente el permiso, autorización o licencia relativa para ejercitar la actividad que en uso de la garantía de la libertad del trabajo le confiere el Artículo 5º constitucional, y que haya elegido; por lo que, si lo quejosos no acreditan tener autorizaciones o permisos para ejercer la actividad, comercial que vienen desarrollando, jurídicamente la acción constitucional que intenten resulta improcedente, por carecer de legitimación procesal activa para intentarla y, por ende, procede el sobreseimiento del juicio de garantía.

De la disposición contenida en la primera parte del artículo 5º constitucional, en relación con el artículo primero de la Ley Fundamental, se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, edad, etc.), así como todo sujeto que tenga dicha calidad, en los términos en

que con antelación explicamos el concepto respectivo. Sin embargo, por lo que respecta al ejercicio del sacerdocio de cualquier culto, que la Constitución en su artículo 130, párrafo VI, equipara al desempeño de cualquier profesión, existen una importante limitación constitucional. En efecto, el aludido artículo 130 de la Ley Fundamental, en su párrafo VIII, dispone: “para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento”, disposición que está corroborada por la Ley Orgánica correspondiente de enero de 1927. Por ende, ningún extranjero o mexicano por naturalización puede desempeñar el sacerdocio de cualquier culto, por prohibírsele así la Ley Suprema.

“Es más, la misma disposición constitucional consigna otra limitación a la libertad de trabajo por lo que el ejercicio del sacerdocio concierne, al facultar a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de los cultos, según las necesidades locales (párrafo VIII). Es evidente, en atención a este mandamiento, que la mencionada libertad, bajo el aspecto indicado, queda al arbitrio de los organismos legislativos estatales, los que, al fijar discrecionalmente la cantidad de ministros de cualquier culto, están en la abierta posibilidad de vetar el desempeño del sacerdocio a toda persona, bajo el pretexto de que las necesidades respectivas en la entidad federativa de que se trate estén satisfechas”<sup>4</sup>.

Estas restricciones no se comprendían ni en la Constitución de 57 ni en el Proyecto de Reformas a este ordenamiento elaborado por don Venustiano

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. 6ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 288.

Carranza. En la expresada Carta Fundamental, el artículo 123 simplemente disponía que era de la incumbencia exclusiva de los poderes federales ejercer la intervención que designe las leyes en materia de culto religioso y disciplina externa. El aludido proyecto, por su parte, propuso en su artículo 129 que se declara enfáticamente el principio de separación entre la Iglesia y el Estado. Ahora bien, el dictamen de la Comisión designada por el Congreso de Querétaro, integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara, rompió el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado, proclamando la supremacía de éste sobre los elementos religiosos y desconociendo absolutamente la personalidad jurídica a las corporaciones eclesiásticas. “Se arguyó que la preconización de la separación de la Iglesia y la entidad estatal significa el reconocimiento de la personalidad de aquélla, que fue lo que hicieron las Leyes de Reforma, circunstancia que originó que se dejara a las agrupaciones religiosas en la completa libertad para acumular elementos de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado. Consecuentemente con la idea de que el poder estatal debía tener primacía sobre el poder eclesiástico, la Comisión propuso las limitaciones a la libertad de trabajo de que hemos tratado en lo que se refiere al ejercicio del sacerdocio”.<sup>5</sup>

No está dentro de nuestro ánimo ponderar tales limitaciones y las demás prevenciones que en materia de culto religioso consigna el artículo 130 constitucional vigente, desde el punto de vista de su justificación o injustificación.

---

<sup>5</sup> Ibidem. p. 289.

Sólo nos contraeremos a apuntar que dicho precepto se antoja anacrónico en la actualidad, pues las normas que involucran ostentan un marcado carácter obsoleto, cuya consagración pudo haber obedecido a una reacción del Estado frente a la fuerza política y económica del clero mexicano que siempre se opuso a toda tendencia reformativa progresista, habiendo provocado una situación que ya se encuentra totalmente liquidada y que pertenece a la historia. Si el artículo 27 constitucional, en su fracción II, establece la incapacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y para imponer capitales sobre éstos, y si el propio precepto declara como propiedad nacional todos los templos destinados al culto público y demás edificios y construcciones relacionados con él y con la propaganda o enseñanza del mismo, las disposiciones contenidas en el artículo 130 nos parecen no sólo inútiles, sino peligrosas, pues aún sin ellas, por una parte, el poder político y económico del clero no sería reivindicable en atención a las terminantes prohibiciones y declaraciones del artículo 27; y con su aplicación estricta, por la otra, se podría revivir un conflicto entre Iglesia y el Estado que actualmente sólo constituye una página sangrienta de nuestro pretérito histórico.

Más bien se trata de una posibilidad de limitación, la cual se actualiza por determinación o sentencia judicial recaída en un proceso previo en que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 14 constitucional a favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho libertario. “¿Qué alcance tiene una determinación judicial (que debe ser necesariamente una sentencia) que vede a una persona la libertad de trabajo cuando se ataquen los derecho de tercero, es

decir, de otra persona cuya posición jurídica sea la vulnerada por el ejercicio indebido de esta libertad?”.<sup>6</sup> De la redacción de la citada disposición constitucional, se desprende que la determinación judicial, que actualiza la mencionada posibilidad, prohíbe o veda la libertad misma esto es, intercede a un individuo la potestad que tiene de optar por la ocupación que más le acomode. Sin embargo, la sentencia judicial que establezca esa prohibición no tiene el alcance que aparentemente se deriva de la disposición constitucional transcrita, puesto que, de lo contrario, se haría notoria dicha garantía individual en perjuicio de un sujeto. Lo que el constituyente quiso fue no establecer la posibilidad de que un hombre fuese privado de la libertad de trabajo considerada ésta como facultad del individuo para dedicarse a cualquier oficio, profesión, comercio, etc., que más le agrade, si no facultar al Juez para prohibir a una persona que continúe ejerciendo un actividad perjudicial para los derechos de tercero. Propiamente la Constitución en este caso no contiene una limitación general abstracta a la libertad de trabajo, sino una facultad otorgada al Juez para prohibir a un individuo que se dedique a una determinada labor cuando el ejercicio de ésta implique una vulneración a los derechos de otra persona cualquiera, lo cual no obsta para que el sentenciado conserve la potestad de elegir cualquier ocupación lícita, aún la misma que se le vedó, siempre y cuando no produzca dicho efecto.

“Una limitación más a la libertad de trabajo que el propio artículo 5 constitucional contiene, consiste en el ejercicio de la misma, solo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 290.

ofendan los derechos de la sociedad. ¿Cuál es el alcance de esta limitación constitucional a la libertad de trabajo? Desde luego, la autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa correspondiente y la cual tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el desempeño de tal derecho”.<sup>7</sup> Por ende, la autoridad administrativa en general, independientemente de su jerarquía e índole, no tiene facultad para restringir a un individuo el ejercicio de la libertad de trabajo sin sujetarse para ello a una disposición legal en el sentido material, esto es, creadora, extintiva modificativa o reguladora de situaciones jurídicas abstractas e impersonales. Toda autoridad gubernativa, pues, para limitar la libertad de industria, comercio, etc., en perjuicio de una o más personas debe apoyarse en una norma jurídica que autorice dicha en los casos por ella previstos, en vista siempre de una posible vulneración a los derechos de la sociedad. Por tanto, *motu proprio*, la autoridad administrativa está impedida para decretar restricciones a la libertad de trabajo, lo cual significaría, además de una contravención al artículo 5 constitucional, una violación al artículo 16 de la Ley Suprema a través de la garantía de fundamentación legal.

Por otra parte, toda disposición legal en sentido material que limite dicha libertad, sin que en los casos en ella contenidos se lesionen los derechos de la sociedad-circunstancia que debe ser establecida a *posteriori*, es inconstitucional bajo el aspecto de ser violatoria del artículo 5 de la Ley Fundamental.

---

<sup>7</sup> MANZANILLA, Victor. Op. cit. p. 97.

Ahora bien, en relación con la limitación constitucional a la libertad de trabajo de que venimos tratando, se presenta una cuestión que no deja de tener importancia: el fundamento legal que toda resolución gubernativa debe tener para limitar el ejercicio de dicha libertad, ¿puede consistir en una disposición reglamentaria o en una ley desde el punto de vista formal, esto es, expedida, por el Poder Legislativo? En otras palabras, el término ley que se emplea en el artículo 5 constitucional ¿alude tanto a los reglamentos administrativos como a las leyes propiamente dichas, o solamente a éstas? Cuando una autoridad se apoya en reglamentos gubernativos (que son leyes desde el punto de vista material) para vedar la libertad de trabajo en determinados casos, ¿viola el artículo 5 constitucional? ¿Es menester que, para no infringir este precepto, dicha autoridad se base en una ley desde el punto de vista formal, o sea, en una disposición legal material dictada por el Poder Legislativo Federal o por el local en sus respectivos casos? Si se toma la palabra ley que emplea el artículo 5 constitucional en su sentido material, intrínseco, es decir, como disposición creadora, modificativa, extintiva o reguladora de situaciones jurídicas, abstractas e impersonales, independientemente de la autoridad de que provenga, con evidencia que un reglamento administrativo puede servir de fundamento a una resolución gubernativa para limitar o prohibir la libertad de trabajo en determinados casos.



### **3.2. En la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional y su Reglamento relativo al ejercicio de las profesiones.**

La ley en comentario se publicó el 26 de mayo de 1945, y entró en vigor el 27 de mayo de ese mismo año. Dicha ley a grandes rasgos establece en su cuerpo legal lo siguiente.

En primer lugar, nos establece lo referido al título profesional, que es aquél documento que se expide por alguna institución de Estado o descentralizada y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o que demuestre tener los conocimientos necesarios de conformidad con dicha ley. También se establece en la ley citada que a toda persona que se le haya expedido un título profesional o grado académico podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente.

En términos generales, en este capítulo se habla de todo lo referente al ejercicio de la profesión mediante el título profesional y la cédula correspondiente donde se establece también que habrá comunicación sobre el ejercicio profesional de la Dirección General de Profesiones, la Secretaría de Educación Pública, los Colegios de Profesionistas y de las Comisiones Técnicas existentes para organizar el ejercicio profesional de acuerdo a los reglamentos existentes para tal efecto. Se toma en cuenta que en caso de conflicto entre los profesionistas y los intereses de la sociedad se debe tomar en cuenta lo que más favorezca a ésta.

A manera de resumen, se puede decir que por ejercicio profesional, debemos entender la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Así como se autoriza el ejercicio profesional, también se penaliza, la usurpación de profesión cuando las personas actúan como si lo fueran en agravio de la sociedad. Sin embargo, la Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización.

Para el caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes. Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar, de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso.

En relación a lo anterior, el profesionista estará obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestaran en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

La Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional y su Reglamento, nos precisa sobre cómo debe desempeñarse de manera adecuada la profesión acreditada mediante el otorgamiento del título profesional correspondiente y hace alusión a la negligencia profesional, si no se puso el cuidado adecuado en la prestación del servicio correspondiente, así como cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado. También se obliga al profesionista a guardar el secreto profesional sobre los asuntos que sus clientes le confíen.

En términos generales se establecen en la ley antes referida todos los derechos y obligaciones de los profesionistas desde, cómo deben contratarse, su

derecho de organizarse o asociarse, siempre y cuando se ajusten a las prescripciones de las leyes relativas pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Se prescribe la obligatoriedad del servicio profesional exceptuándose a los mayores de 60 años o que estén impedidos por enfermedad grave. El servicio social, es el trabajo de carácter temporal que prestan los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado. Aquí se precisa también, que todo profesionista deberá rendir cada tres años al Colegio de Abogados que corresponda, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación.

La ley de referencia señala también la obligatoriedad de registrar el Título Profesional correspondiente imponiendo una multa hasta de cinco mil pesos cuando omita tal situación.

En términos generales, podemos decir que por medio de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional y su Reglamento, relativo al ejercicio de las profesiones se trata de proteger tanto a los profesionistas debidamente acreditados para ello, como a la sociedad en general de éstos o de seudoprofesionistas de los usos y abusos derivados del ejercicio profesional, pero esto, se puede lograr de manera adecuada si todos los profesionistas se registraran en un Colegio de Abogados hecho expresamente para regular los actos derivados de ésta profesión.

### **3.3. En el Código Civil para el Distrito Federal.**

El Código Civil de referencia, establece sobre el tema que nos ocupa lo siguiente.

Proclama que los patronos son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario. Esto se señalaba en los artículos 1935 al 1937, los cuales ya no son aplicables, porque se han expedido una serie de legislaciones especiales encargadas de regular los riesgos en el trabajo, como lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, a las que se debe recurrir en caso de accidentes de empleados.

El Código Civil para el Distrito Federal en relación al ejercicio y retribución profesional establece lo siguiente.

En relación a lo anterior el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal y demás relativas, establecen lo siguiente:

Artículo 2606. "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

De lo anterior se infiere que el Código Civil para el Distrito Federal, al menos en este artículo faculta a las partes (profesionista y cliente) a fijar el monto de su pago por la prestación del servicio profesional prestado y, obviamente cuando se trate de profesionistas que cuenten o estén afiliados a un sindicato se estará, a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2607. “Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

En este artículo, el Código Civil para el Distrito Federal en su afán de prever cualquier controversia derivada de la prestación de un servicio profesional y más aún cuando no haya un acuerdo o convenio entre el costo del servicio profesional prestado, entre el profesionista y su cliente nos da la solución o vértice a seguir ante la problemática planteada. De igual forma, en el artículo 2608 nos señala las penas respectivas en que incurren todo aquél que no tenga un título profesional y sí, cobren por sus servicios.

El Código Civil de referencia en su artículo 2609 señala también lo que debe incluirse como prestación de servicios profesionales al decir que podrán tomarse en cuenta las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que

aquellos se presenten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo 2610 donde se establece que “el pago de los honorarios y de las expensas cuando las haya, se harán en el lugar de la referencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.”

Cuando son varias las personas que encomendaren un negocio todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho. De igual forma, cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

El artículo 2613 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación al pago de honorarios a que tienen derecho los profesionistas por la prestación de sus servicios los protege a tal grado que éstos tendrán derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

También el Código Civil de referencia prevé el incumplimiento del profesionista de continuar prestando sus servicios, establece que éste, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2589.

En relación a la responsabilidad profesional, en el Código Civil para el Distrito Federal se establece que, el que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las pena que merezca en caso de delito.

De lo anterior expuesto, se desprende y se colige que la regulación que hace el Código Civil para el Distrito Federal es insuficiente en lo que a los prestadores de servicios por honorarios se refiere, y es urgente una regulación más uniforme y adecuada que verdaderamente plantee los derechos y obligaciones tanto de los patronos como la de los prestadores de servicios de manera directa y literal.

#### **3.4. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

En relación al marco jurídico del ejercicio profesional del Licenciado en Derecho, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente.

Artículo 46. "Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales."



Del artículo citado se infiere que el legislador en el afán de proteger la impartición de justicia y a las partes en general solicita que las partes acudan asesoradas a las audiencias respectivas y de preferencia de Licenciados en Derecho.

El artículo 112 también prevé que los litigantes sean Licenciados en Derecho Facultados para el ejercicio de dicha profesión, pero dicho artículo, será analizado en el punto cuatro del capítulo cuarto.

Artículo 139. "Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos.

La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía."

Como se puede ver, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es claro al tratar de ser congruente con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de dicho numeral al exigir que los abogados extranjeros deberán cubrir ciertos requisitos para cobrar honorarios.

### **3.5. En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

El marco jurídico que regula la carrera de Licenciado en Derecho es amplio y en general a todo ejercicio profesional así, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 16 fracción III lo siguiente.

Artículo 16. “Para ser nombrado Magistrado se requiere:

...

...

- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;”

Artículo 17. “Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, se requiere:

...

...

- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;”

Artículo 18. “Para ser Juez de Paz se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos,
- II. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación,
- III. Ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;”

Artículo 19. "Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;"

Artículo 21. "Para ser Secretario Actuario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;"

Artículo 87. "Para ser Síndico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No encontrarse comprendido en el caso previsto por el artículo 88 de esta Ley;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No haber sido removido de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

- VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y
- VIII. Tener domicilio en el Distrito Federal.”

Como se puede observar, de acuerdo a los avances técnicos, humanos y profesionales que ha tenido la sociedad, se requiere de personal mejor preparado para el ejercicio de la profesión exigiendo que éstos, estén titulados y más aún exista información fidedigna de dicha situación, razón por la cual, proponemos la colegiación de los abogados, donde se pueda acceder fácilmente a informar de la situación jurídica y profesional de los abogados patronos para evitar usurpación de profesión, cobros indebidos y más aún una mala asesoría o defensa de los intereses de las partes contendientes.

Sobre el tema citado el legislador en su artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé lo siguiente.

Artículo 127. “Los Jueces y Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, el Juez la determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente.

Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el acuerdo, que para tal efecto expida, el Consejo de la Judicatura de esta entidad. Debiendo la Primera Secretaría proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del fuero común en el Distrito Federal.

En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.”

Este artículo, quizás es el que más se relaciona con nuestro tema de tesis al señalar, que los abogados patronos registrarán su cédula profesional ante la primera Secretaría de Acuerdos a la presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto viene a colación en razón que en el Colegio de Abogados, estarán también registradas todas las cédulas profesionales de los Licenciados en Derecho en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Profesiones.

### **3.6. En el Código Penal Federal.**

El Código Penal Federal establece en sus disposiciones generales sobre la responsabilidad profesional lo siguiente.

Artículo 228. “Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por lo de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.”

Artículo 229. “El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.”

Artículo 230. “Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

- I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;
- III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió”

El artículo 387 del Código Penal Federal, en su fracción I, dispone que se impondrán las penas del fraude: “Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa,

ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.”

Los códigos de 1871 y de 1929 no contenían este tipo, el cual aparece, por primera vez, en el Código de 1931. Su origen, según González de la Vega, “se encuentra en una propuesta hecha por los Jueces penales dentro de las medidas encaminadas a combatir la inicua explotación económica de los interesados en asuntos judiciales por parte de agentes de negocios o profesionistas sin escrúpulos. Al entrar en vigor el código de 1931, el texto a estudio mencionaba, como único sujeto activo posible, a quien ofrece encargarse de la defensa de un procesado o de un reo; posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1946, se agregó a quien ofrece encargarse de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo”.<sup>8</sup> Por lo que hace al sujeto pasivo, resulta serlo quien paga dinero (valores o cualquier otra cosa) como contraprestación por los servicios de defensa o de patrocinio que se le ofrecen, y quien no necesariamente es el procesado o litigante en cuyo favor deban prestarse los servicios, pues bien puede tratarse de un tercero que, por cualquier motivo, desea pagar los honorarios.

Afirma González de la Vega que “la obtención de valores por el protagonista no requiere necesariamente engaño previo; su dolo puede surgir con

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición. Porrúa. México, 2002. p.216

posterioridad en el instante del abandono del defendido”.<sup>9</sup> Si recordamos lo expuesto, al estudiar el fraude contractual, veremos que no es posible compartir esa opinión. El especial fraude de abogados debe, necesariamente, reunir, a más de los elementos específicamente mencionados en la fracción I del artículo 387 del Código Penal Federal, los que integran el fraude genérico, y, entre ellos, indispensablemente, el engaño y el previo ánimo de lucro. Ausentes estos elementos, nos encontraríamos, tan solo, ante el incumplimiento de un contrato de servicios profesionales. Sancionar esa conducta como delito violaría la prohibición constitucional de la prisión por deudas.

Podemos decir que este fraude específico se caracteriza por las falsas promesas que pone en juego el sujeto activo, en las cuales se halla amadrigado el engaño necesario para la estructuración del delito, pues el falaz ofrecimiento del agente sirve de señuelo a la disposición patrimonial de la persona engañada y origina el lucro indebido de aquél.

### **3.7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, ha emitido las siguientes jurisprudencias en relación al ejercicio profesional del Licenciado en Derecho.

---

<sup>9</sup> Ibidem. p. 218.



**No. Registro: 178,733**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Civil**

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXI, Abril de 2005**

**Tesis: 1a./J. 16/2005**

**Página: 290**

**“HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.** La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.”

Contradicción de tesis 85/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 16/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.

Siguiendo con nuestra exposición se puede decir, en relación a la jurisprudencia citada que esta precisa, que para el pago de honorarios de un

profesionista, se requiere la exhibición de la cédula profesional que lo acredita a ejercer dicha profesión. Asimismo, se establece que en cada entidad federativa, la legislación local hará y limitará lo propio al respecto.

**No. Registro: 191,135**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XII, Septiembre de 2000**

**Tesis: P. CXXXIV/2000**

**Página: 16**

**“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER CIERTAS CONDICIONES PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis jurisprudencial P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, que la referida garantía consagrada en el artículo 5º. de la Constitución Federal que prohíbe que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos no es irrestricta e ilimitada, sino que su ejercicio se condiciona a la satisfacción de ciertos presupuestos fundamentales, como son el que la actividad sea lícita, que no se ataquen derechos de terceros ni se ofendan derechos de la sociedad, además de que exige, como cualquier libertad, la existencia de normas de reglamentación que determinen las condiciones en que se puede ejercer y armonizar en beneficio de la colectividad. En estas condiciones, debe decirse que el hecho de que el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal establezca que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, así como que el diverso artículo 45, fracción I, de la propia ley prevea que para constituir y obtener el registro de un colegio de profesionistas en dicha entidad, deberán tener cien socios como mínimo, no vulnera la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque, por un lado, la imposición que por vía de ley se hace de que los profesionistas que se agrupen en los colegios sean de una misma rama obedece a una circunstancia que justifica y valida su imposición, pues dichos colegios al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, lo cual

constituye por sí mismo un bien colectivo, en tanto van dirigidos a salvaguardar los fines que se pretenden lograr con su regulación, esto es, la exigencia de que los profesionistas así agrupados sean de una misma rama se justifica en atención al bien colectivo que persigue, sin que dicho requerimiento vulnere la citada garantía, pues del propio artículo 5o. constitucional deriva la facultad de la ley para regular la constitución y funcionamiento de los mencionados colegios, ya que éstos se instituyen en función directa de la profesión que el propio Estado regula, al ser una actividad de interés general y que no se limita a buscar el beneficio de sus agremiados; y, por el otro, el requisito que impone la fracción I del artículo 45 del ordenamiento en mención, tampoco limita la libertad de trabajo, pues tal imposición se justifica en atención al carácter de interés público de las tareas a que da lugar la obtención del registro de los aludidos colegios de profesionistas.”

Amparo en revisión 295/99. Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, A.C. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Nota: La tesis P./J. 28/99 citada, tiene como rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Con la citada tesis jurisprudencial, señala que es procedente la colegiación de abogados, siempre y cuando no exceda en el número permitido para beneficio de sus agremiados y de la propia profesión, en este aspecto, lo anterior no limita el ejercicio de la profesión, sino por el contrario la protege, organiza y depura para bien de la sociedad y del derecho.

**No. Registro: 191,134**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XII, Septiembre de 2000**

**Tesis: P. CXXXV/2000**

**Página: 15**

**“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL CONDICIONAR SU REGISTRO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, NO TRANSGREDEN LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.**

De conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 28/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 5, la libertad de asociación que como garantía individual consagra el artículo 9o. de la Constitución Federal, implica el derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella y el derecho a no asociarse. En congruencia con lo anterior, es posible afirmar que el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal que establece que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, y el diverso artículo 45, fracción I, de la propia ley que prevé que para constituir y obtener el registro de un colegio de profesionistas en dicha entidad, deberán tener cien socios como mínimo, no transgreden la citada garantía constitucional. Ello es así, porque los referidos preceptos no impiden la incorporación de los particulares a una sociedad ya existente, ni la creación de una nueva, ni tampoco que elijan no pertenecer a ninguna, sino que se limitan a reglamentar ciertas modalidades que deben observarse para obtener el registro como colegio de profesionistas, a fin de salvaguardar los intereses colectivos que se persiguen con su establecimiento. Además, el hecho de que el legislador ordinario en el precepto citado en último término haya establecido el mínimo de cien miembros que deban reunirse para obtener el registro de una asociación como colegio de profesionistas, lejos de vulnerar la libertad de asociación, la fortalece, pues con este requisito sólo se pretendió que se creara un ente colectivo permanente, con representatividad suficiente de la profesión que agremia y con fuerza para defender sus intereses, respetando así la naturaleza del derecho de colegiación profesional.”

Amparo en revisión 295/99. Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, A.C. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Nota: La tesis P./J. 28/95 citada, tiene como rubro: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL."

Sería tarea propia de los futuros profesionistas así como los ya existentes, el formar nuevos colegios no sólo de abogados sino de otras profesiones para auxiliar a la sociedad en una buena elección de prestadores de servicios de esta naturaleza, donde se lleve un registro de los mejores, medianos y pésimos profesionistas.

## **CAPÍTULO 4**

### **LA COLEGIACIÓN DE ABOGADOS A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL, COMO SOLUCIÓN A LA RESPONSABILIDAD EN QUE ÉSTOS SE INCURRAN COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

Finalmente, en este capítulo, abordaremos la importancia y trascendencia que tiene la colegiación de los abogados en la sociedad, así como la responsabilidad que éstos adquieren al momento de ejercer la profesión frente a sus clientes y a la sociedad misma, es decir, veremos la magnitud que tiene el ejercicio de la abogacía y de la necesidad de enaltecer y recuperar el prestigio del abogado frente al pueblo mexicano.

En síntesis, la colegiación de abogados es una necesidad para elevar el nivel jurídico-académico para estar en posibilidades de ofrecer servicios de calidad y prestigio, es por ello, que ahondaremos en los siguientes rubros lo más importante de esto.

#### **4.1. El Colegio de Abogados en la actualidad.**

La vida del abogado está expuesta permanentemente a tentaciones y flaquezas. Bajo el puente de nuestra profesión pasan todas las miserias del mundo. Se dice, por ello, que la abogacía puede ser la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios de acuerdo con Couture.

Sin duda, por culpa de algunos de nuestro propio gremio, el vulgo nos ha hecho frecuentemente críticas, sátiras y burlas. “Entre ellas la maldición gitana:

entre abogados te veas; la opinión tan divulgada de que el abogado está dispuesto a defender lo mismo una causa que la contraria; de que complica y enreda todas las cosas; de que el leguleyo, que originalmente en Roma era un ayudante del abogado que conocía las leyes casi de memoria, busca sólo prolongar los pleitos y no hallar las soluciones”.<sup>1</sup>

Diego Valadés nos dice “que la gente habla de abogados de secano, de sabana, de maniagua, la sequero y de trompito, calificativos que, sin duda, no se nos dedican con el propósito de alabarnos. Y, yo añadiría, en México, al abogado huizachero, que es el de los pequeños poblados y que, en realidad, ignora el derecho. Se nos dice, finalmente, que somos tan capaces de todo, que hay hasta abogados del diablo”.<sup>2</sup>

Es por ello, que surge la necesidad de los Colegios de Abogados para recuperar los valores y virtudes del Licenciado en Derecho, entre ellas la dignidad.

La dignidad del abogado puede apreciarse si se toma en cuenta que el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue. El fin de la actividad del abogado es realizar la justicia por medio del derecho.

El derecho persigue fines enlazados entre sí: la justicia, el orden, la seguridad, la libertad y la paz que, finalmente, se concretan en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad.

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo. Op. cit. p. 16.

<sup>2</sup> VALADÉS, Diego. La procuración de justicia. 3ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 118.

Sin orden sin seguridad, una seguridad, una sociedad no podría existir y, por ello, se dice que el derecho es instrumento indispensable de la convivencia humana. Pero, un orden que no fuera justo sería un grave desorden moral que no realizaría los fines del derecho y una seguridad fundada en la arbitrariedad sería mera violencia sin justicia.

Con los colegios de Abogados, el abogado debe ser no sólo soldado de la justicia, sino también defensor de la libertad. La libertad tiene que ser el medio en que se desenvuelva y el fin hacia el que está encaminado su quehacer: la libertad de sí mismo y la libertad de quienes le encomiendan su defensa. Ningún abogado sin libertad podría demandar querellarse y oponerse o enfrentarse a la arbitrariedad o al abuso de poder. Los hombres son libres cuando la leyes son justas y el derecho se realiza. La injusticia es siempre una forma de servidumbre y fuente de violencia.

Con razón, Protágoras nos dice en el diálogo platónico que “los dioses hicieron a los hombres el don de la justicia, para que no se destruyeran unos a otros. Cuando la justicia se aleja de una sociedad, su lugar ocupa la violencia. La violencia que ejercen los fuertes y los poderosos sobre los débiles y la violencia a la que acudirán los débiles como recurso supremo contra la explotación o la opresión”.<sup>3</sup>

Por eso, la justicia es también otro nombre de la paz, que puede definirse como la justicia en el orden. Justicia, orden, seguridad, libertad y paz, son pues,

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 120.



términos interdependientes e íntimamente entrelazados, que deben darse conjuntamente para lograr su fin último, que es el de permitir el pleno desenvolvimiento y perfección del hombre.

“Cuando en el Critón, Platón nos narra que, en cumplimiento de una sentencia injusta, Sócrates bebió la cicuta para no contrariar las leyes de Atenas, se respetó la seguridad jurídica; pero a todos nos queda la conciencia de que se cometió una grave injusticia”.<sup>4</sup>

Otro valor, que el abogado está obligado a practicar y cumplir, es la justicia que constituye el valor dominante entre los cuales el derecho aspira a realizar y cuya observancia debería de corresponder a los colegios.

Por ello, los romanos definían la ciencia del derecho como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, de lo justo y lo injusto.

La justicia es armonía de las partes del alma y de los componentes de la sociedad. Ulpiano la definió como “la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo. Subjetivamente, es una disposición del ánimo; una voluntad, una actitud de la conciencia; la más alta de las virtudes, según decía Aristóteles, la que brilla más que la estrella matutina o vespertina. Pero, el objeto de esa virtud debe ser dar a cada quien lo suyo”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 121.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 76.

La historia de los hombres y de la humanidad ha sido, en realidad, la de una marcha hacia su liberación y de un ascenso hacia formas más elevadas de dignidad y de justicia. Por eso, la fórmula de Ulpiano se ha venido enriqueciendo con el tiempo y adquiere cada vez mayores y más ricos significados.

Por eso, si examinamos la evolución del derecho, nos encontramos con la abolición de la esclavitud; con la igualdad de derechos a la mujer; con la extensión del sufragio; con la condenación, cada vez más generalizada, de la discriminación por motivos raciales o religiosos; con la creación de los derechos sociales; con la proclamación del derecho al trabajo, a la salud y a la vivienda.

Couture dice que “en el derecho hay otros valores involucrados; pero el que lo define esencialmente es la justicia. La justicia nos manda tratar igual a los iguales y de manera proporcionalmente desigual a los desiguales; pero esta norma general va llenándose de contenido y ensanchando su significación por la historia y los afanes de los hombres. El derecho no es un fin en sí mismo, es un medio de realizar la justicia y otros valores que también afectan a la vida de la colectividad”.<sup>6</sup> Por eso, los tribunales en que se aplica no reciben a su jerarquía máxima el nombre de tribunales de derecho sino, como en nuestro país, se titulan Suprema Corte de Justicia.

De ahí el mandato al abogado: cuando el fondo de tu conciencia surja el conflicto entre el derecho y la justicia; lucha por la justicia; lucha por ella

---

<sup>6</sup> COUTURE, Eduardo. Op. cit. p. 22.

procurando que la fórmula jurídica, al aplicarse al caso concreto, se rija con los dictados de justicia. Lucha por ella cuando la ley te parezca injusta y reclama su modificación para hacer del derecho no un coto definitivamente cerrado, sino instrumento de cambio, de superación, de bienestar y de justicia.

Es así como se explica el 8º mandamiento que tan brillantemente expresara Couture: “ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz”.<sup>7</sup>

Una más, de las finalidades que persiguen los Colegios de Abogados, en la actualidad, es la concientización de los profesionales del Derecho en el papel fundamental que juegan en una sociedad, es decir, de la función social que podrían desempeñar para el pueblo (caridad).

Por tanto, cabe hacer la comparación entre caridad y justicia. La justicia consiste en dar a cada uno lo suyo; la caridad, en cambio, consiste en estar dispuesto a dar de lo suyo a los demás; a darse a sí mismo, si es necesario y darse con amor. No es lícito nunca pretender dar por caridad, lo que se debe en justicia. Yerra el empresario que inspira a dar a sus trabajadores por pura inclinación bondadosa, por caridad, lo que en derecho y en justicia les corresponde. La caridad debe ejercerse yendo más allá de la justicia. Dar más de

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 23.

lo que ésta exige y trascender lo meramente justo iluminándose con el amor. Hay quien dice que la justicia abrió una brecha hacia la caridad a través de la equidad; pero estimamos que no hay una brecha, sino un camino permanente abierto. El hombre justo es el que tiene una voluntad recta, un ánimo propicio y constante de dar a los demás lo que a su dignidad corresponde y no sería realmente justo, si lo hiciera con mezquindad y con recelo; si no añadiera a esa voluntad recta el adorno de la caridad y el amor hacia sus semejantes.

El deber del abogado, como lo menciona el Código de la Barra Mexicana de abogados, es el de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales. Los derechos de su cliente. El abogado debe luchar por la justicia; es un deber luchar por el derecho y pugnar por la justicia y la moral. Este es el sentido profundo de la obra de Ihering: la lucha por el derecho. El abogado debe saber que cuando se vulnera el derecho de uno solo, se agravia y pone en peligro el derecho de todos.

Un aspecto importante que otorgan los códigos de ética profesional como el de la Barra Mexicana de Abogados es la libertad del abogado para aceptar o rechazar los asuntos en que solicite un patrocinio sin necesidad de expresar el motivo de su resolución. No debe aceptar un asunto en que haya de sustentar tesis contrarias a sus convicciones o cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo.

Los abogados que reciben una iguala, que presentan sus servicios en virtud de un contrato de trabajo y para los funcionarios públicos, se establece que estarán obligados, en principio, a aceptar los asuntos que se les encomiende; pero deberán excusarse de atender un caso concreto cuando sea contrario a sus convicciones.

“El abogado tiene la obligación de juzgar sobre la justicia y procedencia jurídica del asunto que se le encomienda. Está obligando a ilustrar al cliente sobre la justificación moral de su causa y las posibilidades de éxito. Debemos hacer entender a los clientes que los abogados no han sido creados para poner trampas a la justicia. Se consagra, de esta manera, la independencia y la libertad del abogado y se salvaguardan su honor y su dignidad”.<sup>8</sup>

Lo anterior no se debe ser confundido con la defensa de los indigentes.

Como atinadamente lo menciona el Código de la Barra Mexicana de Abogados, el abogado está obligado a defender gratuitamente a los indigentes cuando así lo soliciten y cuando recaiga nombramiento de oficio. La profesión de abogado es un ministerio que se ejerce de alguna manera en beneficio público para que la justicia se complete y el derecho se aplique. Ligado a esta obligación se encuentra el derecho que el abogado tiene para hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal y habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos por el mejor resultado de su gestión.

---

<sup>8</sup> CAMPILLO SAINZ, José. Introducción a la Ética Profesional del abogado. Op. cit. p. 51.

“Durante siglos se consideró que el pacto de **cuota litis** era contrario a la dignidad profesional, porque hacía depender el honorario del abogado del resultado del negocio y significaba que el abogado aceptaba de antemano que sus honorarios no le fueran cubiertos a pesar de que hubiera puesto en el asunto sus conocimientos, su dedicación, su tiempo y su esfuerzo. Se pensaba, además, que el abogado perdía su independencia para el manejo del caso, al adquirir interés dentro de él. Sin embargo, la realidad ha venido imponiéndose y el pacto de **cuota litis** es aceptado por el Código de Ética de la Barra Mexicana”.<sup>9</sup>

Son frecuentes los casos en que la capacidad del cliente para pagar los servicios del abogado depende, precisamente, del resultado que tenga el negocio que le encomienda. El Código de la Barra, en su artículo 36, acepta el pacto de **cuota litis**, celebrado sobre bases equitativas y lo sujeta a las siguientes reglas:

Que la participación del abogado nunca sea mayor que la del cliente; que en caso de que el abogado se separe del negocio o el cliente se lo retire para confiárselo a otro, si el negocio se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.

Si el asunto se perdiera, el abogado no cobrará, excepto cuando hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos. En general, se estima que el abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus

---

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El jurista y el simulador del Derecho. Op. cit. p. 127.

honorarios, hasta donde eso sea compatible con la dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios; procurará que el caso se someta al arbitraje de su Colegio de Abogados y si se viere obligado de demandar al cliente, es preferible que se haga respetar por su colega (artículo 37).

#### **4.2. Requisitos para pertenecer al Colegio de Abogados.**

En el mundo existen diversos sistemas para garantizar un nivel adecuado de preparación de los abogados antes de que se les permita ejercer la abogacía. En general, la experiencia internacional muestra que la formación teórica requiere ser complementada por la práctica. En palabras de Héctor Fix Zamudio:

“En la vida moderna, la sola licenciatura no capacita para el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas, y por ello en numerosos países, a los egresados se les exige una práctica jurídica profesional, a veces de varios años, en despachos de abogados, oficinas públicas o ante los tribunales, y posteriormente un examen público, ya sea de carácter oficial o ante los colegios de abogados, para ser admitido plenamente en las citadas actividades profesionales”.<sup>10</sup>

Se ha visto que la educación jurídica tiene una particular influencia sobre el carácter social de la profesión, al controlar la admisión a la misma. Los criterios de admisión, a su vez, determinan en alguna medida la pertenencia del derecho a una sola clase social o a toda la sociedad. El interés en lograr un alto nivel de calidad en las profesiones jurídicas se combinan en el mundo con una preocupación cuantitativa en el sentido del acceso a ellas por parte de los distintos

---

<sup>10</sup> FIX ZAMUDIO, Hector. El Abogado y la Cibernética. 4ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 301.

estratos sociales. En varios países se han establecido para ello medidas gubernamentales que apoyan la preparación profesional del jurista y extienden su alcance a las áreas del derecho donde la reducida rentabilidad o el interés privado no hayan estimulado la formación práctica del abogado.

En México son escasas las normas aplicables a la profesión jurídica. De acuerdo con la legislación, el título de licenciatura en derecho, acompañado de un período de práctica, que no es preciso demostrar, es suficiente para desempeñar cualquier profesión jurídica. Desde una perspectiva internacional, éstos requisitos no son rigurosos, ya que en la práctica, la licenciatura no garantiza ya la adecuada formación de un profesionista.

La tendencia al fortalecimiento de los estándares profesionales se observa en México en áreas particulares de la profesión jurídica: el notariado requiere de estudios especializados, de una práctica prolongada y de la aprobación de exámenes especiales. En el Poder Judicial y en otras dependencias públicas mexicanas comienzan también a aparecer institutos especializados de capacitación. Sin embargo, en el grueso de la profesión jurídica, a la que pertenecen los abogados postulantes, asesores y maestros, la profesionalización no ha llegado muy lejos.

Un país que ha avanzado considerablemente en el camino de la profesionalización es Alemania. Ahí, los requisitos para ejercer una profesión jurídica, así como la infraestructura disponible para tal efecto, parecen ser mucho más consistentes con el logro de un buen nivel profesional de los participantes en



la administración de justicia, así como un nivel razonable de apoyo público y de acceso a ella por los sectores sociales.

El esquema general de formación jurídica se divide en dos etapas, una teórica y otra práctica. La primera requiere que los aspirantes a ejercer la profesión jurídica realicen los estudios universitarios correspondientes, los cuales culminan con un primer examen de Estado (**Staatsexamen**). “Los objetivos del estudio jurídico son la adquisición de un alto nivel de preparación general, así como de los estándares éticos de la profesión. LA segunda etapa consiste en un período de entrenamiento de dos años y medio, denominado **Referendarzeit**, durante el cual el aspirante desempeña labores prácticas en los tribunales, en la oficina de un Ministerio Público (**Staatsanwalt**), en la administración pública y, posiblemente, en el departamento jurídico de una empresa privada. Durante todo este tiempo, el aspirante recibe una remuneración y es considerado un servidor público. Al completarlo, el aspirante se convierte en Asesor y debe aprobar un segundo examen de Estado antes de poder ejercer plenamente la profesión”.<sup>11</sup>

El Japón sigue un esquema similar. El aspirante debe aprobar un examen nacional que le permita ingresar en el Instituto de Preparación e Investigación Jurídicas, administrado por la Suprema Corte. Las labores que realizan los aspirantes son similares a las del **Referendarzeit** alemán, si bien se encuentran menos orientadas hacia la práctica: se realizan discusiones, conferencias y visitas a organismos de interés para los abogados, además de prácticas en diversas

---

<sup>11</sup> WAKER, Joseph. Los Colegios de Abogados en los Estados Unidos. 3ª edición, Themis, Santana California. E.U. 1999. p. 132.

instituciones. El entrenamiento es uniforme, desemboca en un examen uniforme y califica al graduado para desempeñarse en cualquier clase de labor jurídica.

En ambos casos, sólo pueden ejercer la profesión quienes han cubierto una serie de importantes requisitos. Existe un conjunto de mecanismos en apoyo a esas reglas más estrictas que hacen constar el interés público y gubernamental en fomentar esta profesionalización. El énfasis y apoyo gubernamental a la capacitación de los abogados permite que el nivel de suficiencia profesional del abogado promedio sea bastante alto. Permite además, que el abogado capacitado no sea un recurso escaso al servicio del mejor postor, sino un bien público al alcance de la sociedad.

Tomando en consideración lo establecido, será oportuno, de acuerdo a nuestra tesis que los requisitos para ingresar a los Colegios de Abogados del país, se cumpla con los requisitos siguientes.

- Haber concluido satisfactoriamente la carrera de Licenciado en Derecho.
- Obtener el título profesional correspondiente, así como el comprobante de inscripción a una especialización.
- A los dos años de estar formando parte del Colegio de Abogados comprobar inscripción a la maestría y a los cuatro años exhibir la acreditación correspondiente.
- A los ocho años de pertenecer a dicha institución se debe exhibir el comprobante oficial expedido por la Institución Educativa correspondiente el grado de Doctor en Derecho.

Lo anterior se podrá subsanar presentando el Licenciado en Derecho, un examen de conocimientos generales, previa acreditación de la práctica profesional de por lo menos doce años.

Como puede observarse, lo anterior, es con el propósito de que el ejercicio profesional del Licenciado en Derecho recupere la confianza y credibilidad perdidas y más aún que se dignifique dicha profesión teniendo como consecuencia una mejor obtención, preparación e impartición de la justicia.

#### **4.3. Las formas de colegiación.**

La capacidad de un sistema jurídico para generar resultados justos depende, por otra parte, de la independencia, profesionalismo y pluralidad de sus organizaciones de abogados. Aquí se hará referencia a algunos casos positivos y negativos, tomados principalmente de las organizaciones de abogados en los Estados Unidos.

“En su evolución, la profesión jurídica ha creado una diversidad de marcos institucionales, más o menos eficaces para asegurar su autonomía. En varios países se han establecido organizaciones gremiales que ejercen gran influencia sobre la práctica del derecho. Tal es el caso de los ***Inns of Court*** en Inglaterra y de la ***Ordre des Avocats*** en Francia. En los Estados Unidos, la ***American Bar Association***, creada en 1878, han desarrollado un papel prominente en el establecimiento de requisitos de admisión (en los Estados es obligatoria la

aprobación de un examen como requisito para pertenecer a la barra local y poder ejercer la profesión), en la elaboración de diversas propuestas de reforma y en la formulación de códigos de ética. Como parte de la ética de los abogados, la barra norteamericana ha incluido la obligación de proporcionar en los casos de interés público, colaborando en el surgimiento del derecho de interés público que se analiza más adelante”.<sup>12</sup> En este sentido, desde los años veinte, la barra nacional había sugerido la adopción por todas las barras estatales de comités de ayuda jurídica para los pobres. Además de las barras, en los Estados Unidos existen organizaciones profesionales como el *American Law Institute*, que ha emprendido una gran tarea de codificación del derecho común estadounidense que se denomina *Restatement of the Law* (reexposición del derecho).

A estas organizaciones nacionales y estatales de los Estados Unidos debe sumarse la actividad conjunta de la amplísima red de despachos jurídicos privados que, en el pasado, han desarrollado una actividad social muy importante. “Un ejemplo destacado de la capacidad de las organizaciones de abogados de la sociedad civil para mejorar el acceso a la justicia lo presenta el llamado derecho de interés público (*public interest law*) en los Estados Unidos”.<sup>13</sup>

Este fue un movimiento dentro de las organizaciones de abogados norteamericanos que pretendía defender los intereses de sectores sociales tradicionalmente carentes de representación dentro del sistema jurídico.

---

<sup>12</sup> Ibidem, p. 133.

<sup>13</sup> RAMÍREZ, Roberto. La Colegiación Obligatoria de Abogados. 2ª edición, Esfinge, México, 2001. p. 130.

Principalmente significó ofrecer servicios legales gratuitos o a precios muy reducidos a aquellos sectores de la población que no podían pagarlos. El auge de este movimiento se presentó entre finales de los años sesenta y mediados de los setenta. A partir de entonces el entusiasmo por el movimiento ha decaído.

La idea central de la cual partían los abogados del derecho de interés público era que, para que el sistema jurídico funcionara correctamente, estaba en el mejor interés público que todos los intereses afectados participaran en el proceso, ya que el sistema de impartición de justicia se desarrolla con base en solución de controversias entre partes contrapuestas. En muchos casos carecían de representación los intereses de las clases menos acomodadas, de las minorías étnicas, o de los afectados por áreas del derecho donde los intereses de los particulares eran difícilmente defendibles debido a los altos costos (ecología, comunicaciones, etc.). En todos ellos, los despachos de abogados del derecho de interés público intentaron mejorar el funcionamiento del derecho al ofrecer mejor representación a ciertos intereses.

El movimiento estadounidense fue posible gracias al apoyo financiero privado de una red de bufetes con los recursos y conocimientos para reivindicar y ampliar los derechos de su clientela. Sin embargo, las fuentes de financiamiento constituyeron una de las grandes limitaciones del movimiento. Dado que este tipo de litigios no era el más rentable en términos económicos y que en ocasiones generaban más costos que beneficios, fue necesario el apoyo financiero de diversas fundaciones privadas o de grandes despachos de abogados. También

desempeñó un papel importante el aprovechamiento de ciertas ventajas fiscales otorgadas por la ley, y las posibilidades de recuperación de los gastos judiciales por el ganador del litigio. En todo caso una de las características fundamentales del movimiento fue que la acción gubernamental ejerció, durante mucho tiempo, un papel accesorio a los esfuerzos y esquemas ideados por los abogados privados.

Los despachos que formaron parte en este movimiento pueden clasificarse en tres tipos. Por una parte, estaban los despachos dentro de los programas de ayuda jurídica, apoyados financieramente por fundaciones filantrópicas privadas. “Algunos ejemplos de estos programas privados fueron el Fondo de Defensa del Medio Ambiente, el Centro de Comunicación de los Ciudadanos, el Centro para el Derecho y la Política Social y Abogados Públicos. En algunos casos, estos despachos surgieron en asociación con escuelas de derecho, como el Instituto para la Representación del Interés Público; y en otros, como parte de organizaciones de otro tipo, como el Fondo para la Defensa Jurídica del Club Sierra”.<sup>14</sup>

Un segundo esquema de organización privada dentro de este movimiento lo representaban los despachos de abogados constituidos sobre bases más tradicionales. Estos despachos se ocupaban primordialmente de atender casos de interés público, pero también podían atender otro tipo de asuntos. No representaban, a diferencia de los anteriores, casos aislados, sino que asesoraban a una gran cantidad de pequeñas empresas. En general, este tipo de despacho no

---

<sup>14</sup> Ibidem. p. 131.

dependía del apoyo de fundaciones, sino que se sostenían financieramente cobrando reducidas cuotas por sus servicios; gran parte de sus ingresos se generaba a través de los esquemas de ventajas fiscales. En los juicios en que resultaban vencedores, generalmente podrían recuperar gastos y honorarios de la parte vencida. Por lo anterior, eran unidades económicas autosostenibles.

Un tercer tipo de organización privada que ha colaborado en el derecho de interés público es el gran despacho de abogados. Este tipo de despachos dedica un esfuerzo secundario, pero significativo por su impacto cualitativo, a la defensa de casos de interés público. Varios despachos han creado programas denominados *pro bono publico* y algunos de los mayores han establecido incluso departamentos permanentes para ocuparse de litigios de interés público. Otra variante de participación ha sido el establecimiento de oficinas o sucursales de los despachos en barrios o vecindarios desfavorecidos.

A partir de mediados de los años sesenta, el gobierno estadounidense comenzó a tomar una participación destacada en este movimiento a través del Programa de Servicios Jurídicos de la Oficina para la Igualdad económica. Este programa puso a disposición de los pobres un gran número de abogados que acudieron a los barrios marginados para proporcionar ayuda jurídica de alta calidad y en gran escala.

La labor de diversos esquemas de ayuda jurídica, fundamentalmente privados, muestra el papel potencial que las organizaciones de la sociedad civil pueden llegar a desempeñar en el mejoramiento del acceso a la justicia. Si bien el

impacto de estas organizaciones depende en gran medida de la fortaleza financiera de los despachos de abogados y de las fundaciones privadas filantrópicas, también es fruto de ventajas fiscales otorgadas por el gobierno y del funcionamiento de las reglas de pago de costas procesales en el sistema jurídico. En México, los colegios y barras de abogados no han desarrollado un papel tan prominente como en los Estados Unidos. Esta situación puede tener sus raíces en la falta de estímulos institucionales que favorezcan la fortaleza de esas organizaciones. Por una parte, las reglas nacionales y estatales no han buscado garantizar la profesionalización el control obligatorio de los abogados, lo cual ha tenido por consecuencia la debilidad institucional de la barra. Por otra parte, la ausencia relativa de instituciones filantrópicas privadas, la virtual inexistencia de esquemas de deducciones fiscales para fines de apoyo jurídico y la obsolescencia de las reglas relativas al pago de los gastos procesales, no aportan un marco institucional y financiero favorable al nacimiento en México de un movimiento similar al conducido por los abogados del derecho de interés público.

#### **4.4. La responsabilidad en que pueden incurrir los Licenciados en Derecho.**

La responsabilidad se clasifica, en cuanto a la rama del derecho que regula, en responsabilidad civil y responsabilidad penal.

Borja Soriano define la responsabilidad civil como “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Obligaciones. 2ª edición, Oxford, México, 2003. p. 32.



La responsabilidad civil es el efecto que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre el patrimonio de un sujeto que está correlacionado con la infracción de un deber de hacer, ya sea éste de naturaleza positiva o negativa.

“La expresión responsabilidad civil, significa, en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima”.<sup>16</sup>

Los elementos comunes en estas definiciones son:

- 1) La presencia de un daño;
- 2) La obligación de reparar el daño causado.

De las definiciones anteriores se desprende que existen un vínculo de la obligación entre la víctima que sufre el daño y el responsable del mismo, ya que el responsable se convierte en deudor de la reparación y la víctima en acreedor de la misma.

De lo antes expuesto, podemos definir la responsabilidad civil como: La obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de otro al causarle un daño obligándose de pagar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima por su actuar ilícito.

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 33.

“La doctrina ha clasificado la responsabilidad civil en responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, en función de que la fuente que dé origen sea contractual o extracontractual, respectivamente”.<sup>17</sup>

La responsabilidad civil contractual se distingue de la extracontractual en que la primera, se genera por el incumplimiento de una norma jurídica individualizada preexistente mientras que la segunda, surge como consecuencia de la transgresión o inobservancia de un deber general.

Se advierte que en oposición a la responsabilidad o culpa contractual, hay una responsabilidad o culpa extracontractual que se caracteriza porque desde antes existe un vínculo obligatorio o relación jurídica, entre el autor del daño y la víctima del mismo.

En el mismo sentido la responsabilidad extracontractual existe cuando una persona causa daño a otra persona, siempre y cuando no hubieren estado ligados por algún vínculo obligatorio anterior.

La responsabilidad extracontractual civil supone, una infracción del deber general de diligencia y respeto en las relaciones con el prójimo y sus bienes, cuya violación al causar un daño se traduce en la obligación de repararlo.

La responsabilidad extracontractual es resultado de un hecho jurídico que no requiere necesariamente la existencia de un acreedor y un deudor. Esto pone al que sufrió el daño en un plano de desigualdad con el que lo ocasionó porque no

---

<sup>17</sup> AGUILAR DÍAZ, José. Tratado de la Responsabilidad Civil. 4ª edición, Trillas, México, 2002. p. 39.

necesariamente conoce al que le causó el daño o tiene una relación jurídica con aquél. Al contrario, la responsabilidad contractual sí requiere de la obligación preexistente y por lo tanto, se traduce en la indemnización de daños y perjuicios, ya que la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Por el contrario la responsabilidad civil extracontractual se caracteriza porque no existe ningún vínculo obligatorio o relación jurídica preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo.

Por otra parte, la doctrina ha señalado como otro de los elementos que distinguen la responsabilidad civil contractual de la extracontractual, la licitud. “En la responsabilidad contractual, el ilícito se concreta por el incumplimiento de la prestación comprometida y en la extracontractual por la lesión a la esfera del interés de otro sujeto que esté protegido por el derecho”.<sup>18</sup>

Hay que tomar en cuenta que si bien la licitud señalada está estrechamente relacionada a su vez, con la fuente que le da origen a la obligación, no deja de ser otro elemento distintivo entre ambos tipos de responsabilidad. No obstante, este ha sido un punto de discusión en la doctrina ya que por un lado, algunos consideran que son diferencias más externas que sustantivas mientras que otros consideran necesario hacer la mayor cantidad posible de distinciones entre las dos figuras.

La responsabilidad contractual se concreta por el mero incumplimiento de la obligación preexistente, mientras que en la responsabilidad extracontractual por el

---

<sup>18</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. La Responsabilidad en Derecho Civil. 2ª edición, Trillas, México, 2001. p. 139.

simple hecho de que se cause un perjuicio a la esfera del interés del otro. En ambos casos, si los daños están dentro del interés protegido por el derecho, tendrá lugar la reparación de los daños patrimoniales o morales.

En lo que respecta a la responsabilidad civil de los abogados, éstos pueden incurrir en cualquier tipo de responsabilidad, derivada del ejercicio de su profesión, así, el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

El artículo 233, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, establece lo siguiente: “Se impondrá prisión de cuatro meses a tres años al que incurra en los casos siguientes: ...Fracción II. Abandonar la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado, y que de ello resulte daño.” Por consiguiente, si de las constancias de autos se desprende que la quejosa aceptó el cargo de defensora particular, formuló conclusiones absolutorias a favor de su defendido, compareció a la audiencia de vista, se notificó de la sentencia dictada en el proceso penal, interpuso recurso de apelación y en su oportunidad formuló los agravios procedentes; resulta evidente que en ningún momento abandonó la defensa de su cliente, sino que, por el contrario, como su abogada, estuvo al

pendiente del proceso, interviniendo en diversas diligencias e interponiendo el recurso de apelación correspondiente en contra de la sentencia dictada en la causa, quedando pendiente únicamente que se pronunciara la sentencia de segunda instancia, lo cual es una función exclusiva de la autoridad judicial y la defensora ya no tenía ningún trámite que realizar al respecto.

En materia penal, el legislador contempla algunos delitos que cometen profesionales de distintas especialidades. Debe destacarse qué ilícitos perpetrados por abogados se sancionan en el título precedente. También es de observar que el título no se establece en función del bien jurídico lesionado, lo que refleja cuestionable técnica jurídica.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su articulado lo siguiente.

Artículo 322. “Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumado, se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos.”

Según la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2° reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan títulos para su ejercicio son las siguientes: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano dentista, Contador, Corredor, Enfermera, y partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Médico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto aviador, Profesor de educación preescolar, Profesor de educación primaria, Profesor de educación secundaria, Químico y Trabajador social. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, puede obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado como se establece en el artículo 3 de la ley en cita.

Por otra parte, según el mismo ordenamiento, para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley, y comprobar en forma idónea haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate (artículo 5). Para ejercer una profesión se requiere de título profesional, de inscripción en la Dirección de Profesiones de la SEP y de patente de ejercicio.

En cuanto a los artistas, con ese término se designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folklor o que realice una

actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo (artículo 116, Ley Federal de Derechos de Autor).

Por auxiliares deben entenderse a los que ayudan a profesionistas, artistas y técnicos en sus actividades.

La norma establece la sanción accesoria de suspensión temporal o definitiva en el ejercicio de la actividad, así como la obligación de reparar el daño por los actos propios y los de los auxiliares del activo, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Otro de responsabilidad derivado del ejercicio profesional o práctica de la carrera, se da en la usurpación de profesión, es decir, atribuirse la calidad de profesionista sin serlo. Esto implica que el agente se dice profesionista, de ahí el neologismo sedicente, tan utilizado popularmente. Al respecto, nuestros tribunales han precisado que “la atribución del carácter de profesionistas debe ser el necesario antecedente para la prestación de servicios profesionales o en forma oficial, pues de otra manera no se lesionan derechos de ninguna persona.”

Desempeñarse como profesionista: Esto supone que el agente realiza propios del ejercicio de la profesión que usurpa: tiene oficina abierta al público, brinda consulta y cobra por ello, da conferencias o clases como miembro de esa profesión, etc.

Ofrecer sus servicios como profesionista: El agente invita al público a emplear sus servicios, contando para ello con papel membretado o tarjetas de visitas y anunciándose en los medios o en el directorio telefónico.

La responsabilidad civil del abogado debe constar de manera específica en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como ya consta en el Código Penal de esta ciudad.

#### **4.5. La Colegiación obligatoria de los Licenciados en Derecho para un mejor desempeño profesional de éstos.**

En el momento actual se ha vuelto particularmente pertinente el debate sobre la naturaleza y el papel del derecho y del abogado en la sociedad. Por numerosas y diferentes razones, se dan simultáneamente una crisis del derecho y del abogado, así como una acumulación de viejas y nuevas necesidades de revaloración, de fortalecimiento y diversificación de su papel y sus funciones. Ello se entrelaza con la crisis más general; las crisis sectoriales y específicas, de las economías y sociedades nacionales, de las culturas y de las ideologías, de los sistemas políticos y de los Estados, de los modelos de crecimiento y modernización y de desarrollo integral, en las escalas nacionales y a la medida del sistema internacional. “Las crisis y los intentos de su superación han venido acompañadas de confrontaciones de modelos y proyectos, de sistemas y regímenes. Todo ello ha apuntado a una reconsideración del papel y las funciones, la validez y la vigencia, los alcances y los límites del Estado y del



derecho y, por lo tanto del abogado, en la organización, el funcionamiento y el desarrollo de las naciones, y en el reordenamiento y transformación del orden mundial”.<sup>19</sup>

El ejercicio de la abogacía exige, en su actividad profesional, además de una integridad moral indiscutible, una sólida capacidad técnica para intervenir en el proceso judicial a fin de lograr la aplicación del derecho expresado en la norma aplicable al caso litigioso, a lo que hay que agregar que quien litiga debe poseer un poder de convicción que no se adquiere ciertamente en las aulas universitarias, sino en la constante práctica forense.

La noción de litigante se asocia necesariamente con el concepto más puro de la abogacía. El profesional técnicamente preparado para aconsejar e interceder por otro en el proceso judicial. En consecuencia, debe tener la idea clara de que su papel esencial es el de proteger y hacer valer el interés de otro, en lo cual juega importante papel el interés público, que consiste en la justa aplicación del derecho, que es expresión de la justicia. Es intercesor ante el Juez que conoce de la causa.

“La profesión del derecho en sus diversas facetas (prácticas y académicas) debe ser la expresión de la función primigenia, original, del jurista, que es lograr la transición de la potencia, la norma en acto (la decisión judicial). Los primeros hombres que encausaron su actividad al derecho fueron postulantes o procuradores de la justicia al caso concreto y, en consecuencia, esta profesión ha sido esencia de nuestra profesión en todos los tiempos, porque es indispensable

---

<sup>19</sup> RAMÍREZ, Roberto. Op. cit. p. 91.

para hacer efectivo positivamente el imperio de la justicia en el seno de la sociedad, y esa es la esencia de la actividad profesional del abogado postulante”.<sup>20</sup>

A título ilustrativo, o si se quiere como dato curioso, viene al caso recordar la aversión que el conquistador don Hernando Cortés sentía por los abogados, sin duda por causa de que habiendo iniciado estudios de derecho en Salamanca, no obtuvo nunca el grado de abogado o porque no tuvo interés en defender la justicia en la vida. Por ello, curándose en salud, no pudo conciliar su actividad de conquistador dentro del marco de la justicia, sabía que los abogados podrían entorpecer según su leal saber y entender la empresa guerrera de la conquista. “Sin embargo, debo señalar en descargo de la profesión de abogado que por Real Cédula de 3 de diciembre de 1527, Carlos V al crear la Primera Real Audiencia en Nueva España, reconoce que se seguirían muchos males en la Nueva España si no hubiere letrados y procuradores que impidieran el uso indiscriminado de la fuerza, por lo que razonó la admisión de abogados en Nueva España diciendo: pero de no haberlos, nacerían otros inconvenientes y es que muchos hombres que *provereis* en ello como *viereis* lo que más convenga para que en los *pleytos* no haya dilación y las partes alcancen justicia”.<sup>21</sup>

Por lo demás, a las variadas denominaciones con que se designaba a los litigantes de entonces y también a los de ahora hemos de agregar a favor del vocablo que el vulgo aplica tanto a los postulantes, procuradores o abogados

---

<sup>20</sup> Ibidem, p. 92.

<sup>21</sup> WAKER, Joseph. Op. cit. p. 121.

como a los licenciados, que esa actividad de defensa en que consiste la abogacía y a la que se refería Carlos V, es la más clara expresión de la necesidad social de la profesión del derecho.

La postulancia profesional en la práctica comprende dos aspectos de la misma actividad tanto en materia penal como en el aspecto civil la protección de los intereses del cliente en su persona o en su patrimonio.

El abogado como defensor o prestador de servicios o patrono según sea el caso, en su condición de profesional del derecho está obligado a hacer valer a favor de su cliente los medios jurídicos de quien es experto o perito en la materia; pero no está obligado ni debe hacerlo a asegurar el resultado de su gestión. Estamos jurídicamente en presencia de una obligación de medios y no de obligación de resultados. Responde sólo de su impericia o de su negligencia. Debe ser juzgada su actuación por ***culpa leve in concreto***.

Para determinar conforme a la técnica jurídica el sentido de los vocablos negligencia o impericia, es conveniente apuntar que el patrocinio que asume el profesional del derecho en la prestación de servicios, como patrono o defensor de su cliente su actuación debe ser sometida a un juicio de valor sobre la gravedad de la culpa en que haya incurrido; y la culpa, como es sabido, consiste en la falta de atención o de cuidado, en la impericia (torpezas o ignorancia) en el patrocinio del asunto que ha sido puesto a su cargo.

El juicio, para calificar el cumplimiento de una obligación contractual de tal naturaleza, nos lleva a tratar de establecer la pauta aplicable para juzgar la

negligencia, impericia o ignorancia del abogado postulante, es decir, la culpa en el desempeño de la defensa o patrocinio que se le ha encomendado. Para este efecto, el criterio para conocer la **abstracto.**” Es decir, está obligado a emplear todo el cuidado, la atención y los conocimientos jurídicos que tiene un experto conocedor del derecho aplicable al caso.

Esto significa que el litigante, en el ejercicio de su actividad profesional debe, sin excusa alguna ajustar su comportamiento particularmente a las reglas de conducta aplicables a quien tiene, por el título profesional que ostenta, los conocimientos y la experiencia técnica que requiere el caso cuyo patrocinio ha aceptado desempeñar. Estrictas reglas de conducta, que ciertamente no están incorporadas en modo formal y expreso en las disposiciones legislativas aplicables en general a la prestación de servicios en otras disciplinas.

Esto se puede lograr por medio de la colegiación obligatoria de los Licenciados en Derecho en donde se tengan registrados a todos los buenos abogados así como a los que no cumplen con los postulados de su profesión.

Lo dicho está muy lejos de ser puro idealismo. Es, reconózcase o no, una realidad, una exigencia imperiosa de la sociedad entera, ante la cual los abogados como clase profesional debemos responder y asumir nuestra misión como profesionales del derecho; y el litigante en primer lugar, ya lo dijimos, es quien personifica al abogado ante el común de la gente.

Acaso muchos de nuestros colegas sólo cuidan de no incurrir en la conducta delictuosa prevista en los códigos penales para las graves

consecuencias que esto les produciría. Pero esto es una pobre concepción del abogado litigante que no vale la pena comentar aquí.

Pero, ¿quién no conoce, quién no ha tenido noticias del colega litigante que paladinamente abandona la defensa de los intereses que le han sido confiados, con acusación de daño a su cliente o aun a terceros?, ¿quién no ha sabido de algún abogado defensor que se concreta a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover las pruebas ni dirigirlo en su defensa?

¿Y qué decir de aquellos abogados patronos que solicitan la ampliación de un término para probar hechos que notoriamente no son susceptibles de probarse, que no prueben en manera alguna el derecho de su cliente o que promueve incidentes o recursos cuya única finalidad es la dilación del juicio en forma enteramente ilegal?

He citado deliberadamente estos casos típicos previstos en el código de ética profesional de los colegios de abogados, para insistir en que no estoy bordando en el vacío.

No es el propósito de esta plática abundar ni explotar el aspecto negativo de la actividad profesional del litigante, sino para reflexionar, sobre nuestras responsabilidades y nuestro compromiso ante la sociedad que en sus diversas facetas se sintetiza en el deber común de luchar por el imperio del derecho, es decir, abogar por la realización de la justicia en las relaciones sociales haciendo valer la aplicación del derecho en el caso litigioso que se nos encomienda.

Si bien, la misión del juzgador es declarar la norma aplicable al caso en litigio, corresponde al abogado postulante ofrecer al Juez con honradez intelectual los elementos de conocimiento (de hecho y de derecho) que le van a permitir dictar un pronunciamiento fundado y justo en la resolución del litigio planteado.

Finalmente, para no alargar esta disertación sobre la posibilidad de hacer obligatoria la colegiación de abogados, éste debe concurrir junto a sus conocimientos jurídicos, la experiencia derivada de la práctica del derecho, su posición o prestigio ante los tribunales y sobre todo la responsabilidad moral frente a su cliente, frente al juzgador y ante sí mismo, como profesional no sólo versado en el conocimiento del derecho, sino además como técnico o práctico del derecho. Es decir, está obligado a conocer el derecho, pero quizá está mayormente obligado a saber cómo aplicarlo al asunto judicial que ha aceptado defender ante el tribunal.

Para lograr lo anterior, sugerimos que exista una normatividad tipo que haga obligatoria la colegiación profesional de los Licenciados en Derecho. Dicha normatividad deberá constar de cinco artículos donde a grandes rasgos se señale lo siguiente.

En el artículo primero, se deberá definir quiénes son: El estudiante de Derecho, el pasante de Derecho, el abogado y el Licenciado en Derecho, precisándose los derechos y obligaciones de cada uno de ellos.

En el artículo segundo, se deberá precisar los deberes morales, éticos y jurídicos del Licenciado en Derecho, los cuales deberá observar de manera obligatoria en el ejercicio de su profesión, sancionándose la omisión con conocimiento de causa de éstos.

En el artículo tercero se precisará la obligatoriedad de registrar y hacer público el Título de Licenciado en Derecho, así como la cédula respectiva otorgada para tal efecto para comprobar adecuadamente si ésta es otorgada de manera válida, legal e irrefutable.

En el artículo cuarto se tendrá como impedimento del ejercicio profesional el no registro adecuado del título y cédula profesional correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Finalmente, en un artículo quinto se debe hacer obligatoria la colegiación de Licenciado en Derecho en el Colegio establecido para tales efectos, el cual, estará en coordinación con la Secretaría General de Profesiones, la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Educación Pública, las cuales, contarán con un banco de datos de todos los profesionistas a los cuales se les haya otorgado la cédula y título profesional correspondiente donde la consulta de dichos datos sea rápida, veraz y oportuna.

Esta normatividad deberá agregarse en el Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo correspondiente a la prestación de servicios profesionales con la numeración progresiva que se designe para tal efecto.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La formación jurídica de nuestro país va ligada a la historia de la educación superior, destacando entre otras la carrera de Licenciado en Derecho la cual, es una de las más nobles en donde su ejercicio requiere de tiempo completo.

**SEGUNDA.** El ejercicio de la abogacía es una de las profesiones en donde más se le exige al abogado o profesionista resultados satisfactorios para con su cliente y que muchas de las veces, de esto depende el pago de honorarios para el abogado lo cual, no ocurre en otras profesiones.

**TERCERA.** Se pretende, de acuerdo a nuestra tesis, que en nuestro país se haga obligatoria la colegiación de abogados con el propósito de que dichos profesionistas tengan un mejor desempeño profesional previos requisitos que éstos deben cumplir. Para ello reiteramos que, la única solución radica en que se establezca un solo colegio legislativamente, y que para el ejercicio de la abogacía, sea necesario, que el abogado sea admitido y registrado en dicha organización.

**CUARTA.** Las barras o colegiación de abogados deben tener como misión principal, vigilar el correcto desempeño de las profesiones por parte de sus miembros, exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada. En relación a la colegiación de abogados, ésta debe salvaguardar el buen nombre y prestigio de dicha profesión.

**QUINTA.** La mala reglamentación que la ley da a los colegios de profesionales permite inclusive, que existan hasta cinco de cada rama profesional en el Distrito



Federal, con un mínimo de cien miembros, por cada colegio, lo cierto es que la colegialización es optativa para los profesionales y mientras no se establezca un solo colegio obligatorio, regido por una ley y además, la obligatoriedad de todos los abogados de pertenecer dicho colegio, continuará la situación que venimos adoleciendo de que dichas instituciones no cumplen con su cometido.

**SEXTA.** En la actualidad este tipo de colegiación agremian a un bajo porcentaje de los abogados, pasando a ser meros clubes sociales y en los mejores de los casos, asociaciones culturales en cuyos actos no participan activamente todos los miembros registrados.

**SÉPTIMA.** La licenciatura en Derecho, es un título profesional que permite, posteriormente, una autorización gubernamentalmente para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. El abogado debe ser un Licenciado en Derecho, que se dedique a asesorar, a patrocinar y a representar ante los tribunales a sus clientes.

**OCTAVA.** Con la colegiación obligatoria de abogados se pretende que estos tengan en lo individual la fuerza moral y cívica suficiente para lograr que contribuyan al perfeccionamiento, defensa y enseñanza del derecho. Por esta razón, entre todos los profesionales jurídicos debe haber un espíritu de solidaridad que los agrupe permanentemente con cohesión y en forma colegiada siendo esta, el medio indispensable para que puedan llegar a ser un factor real de poder que tenga influencia cultural y moral para mejorar el orden jurídico.

**NOVENA.** Con la colegiación obligatoria de abogados se pretende que el litigante, en el ejercicio de su actividad profesional ajuste su comportamiento particularmente a las reglas de conducta aplicables a quien tiene, por el título profesional que ostenta, los conocimientos y la experiencia técnica que requiere el caso cuyo patrocinio ha aceptado desempeñar. Estas reglas de conducta no están incorporadas en modo formal y expreso en las disposiciones legislativas aplicables sino más bien, estas deberán obrar en los requisitos para poder pertenecer a una determinada colegiación de abogados.

**DÉCIMA.** Para concluir, con la colegiación obligatoria de abogados, se pretende que en el ejercicio de la abogacía se exija, además de una integridad moral indiscutible, una sólida capacidad técnica para intervenir en el proceso judicial a fin de lograr la aplicación del derecho expresado en la norma aplicable al caso litigioso, a lo que hay que agregar que quien litiga debe poseer un poder de convicción que no se adquiere en las aulas universitarias, sino en la constante práctica forense y en los postulados y principios que se establezcan en la colegiación obligatoria.

.

**BIBLIOGRAFÍA**

- AGÜERO AGUIRRE, Saturnino. Al Juzgador. 2ª edición, T.S.J. D.F. México, 2003.
- AGUILAR DÍAZ, José. Tratado de la Responsabilidad Civil. 4ª edición, Trillas, México, 2002.
- ALSINA, Hugo. Derecho Procesal. 8ª edición, Depalma. Argentina, 1990.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El jurista y el simulador del Derecho. 15ª edición, Porrúa, México, 2003.
- BORJA SORIANO, Manuel. Obligaciones. 2ª edición, Oxford, México, 2003.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Editorial Oxford, México, 2003.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. 6ª edición, Porrúa, México, 2002.
- CAMPILLO SANZ, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. 3ª edición, Porrúa, México, 2004.
- CARNELUTTI, Francisco. Como se hace un proceso. 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2002.
- CERVANTES DE SALAZAR, José. Historia del Abogado. 4ª edición, Siglo XXI. México, 2002.
- COUTURE, Eduardo. Los Mandamientos del Abogado. 2ª edición, UNAM. México, 2000.

- DEICAZA DUFUOR, Francisco. La Abogacía en el Reino de la Nueva España. 3ª edición, Porrúa, México, 2000.
- FIX ZAMUDIO, Hector. El Abogado y la Cibernética. 4ª edición, Porrúa, México, 2001.
- FLORIS, MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Esfinge. México, 1995.
- GALVÁN VARGAS, Victor. La Profesión de Abogado en la Nueva España. 5ª edición, Trillas. México, 2000.
- GARZÓN LOZANO, Luis. Historia Jurídica de la Universidad de México. 3ª edición, UNAM. México, 2000.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Porrúa. México, 2003.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Meditación sobre la Justicia. 2ª edición, Porrúa, México, 2002.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición, Porrúa. México, 2002.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. La Responsabilidad en Derecho Civil. 2ª edición, Trillas, México, 2001.
- JIMÉNEZ RUEDA, Julio. Las Constituciones de la antigua Universidad. 3ª edición, UNAM. México, 2001.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.I. 2ª edición, Porrúa, México, 2002.

MANZANILLA, Víctor. El jurista ante la Ley Injusta. 3ª edición, Trillas, México, 2001.

MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. 2ª edición, UNAM. México, 1990.

OSORIO, Ángel. El ejercicio profesional de la abogacía. 4ª edición, Cárdenas editor, México, 2001.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho civil e Introducción al Estudio del Derecho. 4ª edición. Porrúa, México. 2001.

PRUNEDA, Armandino. La Preparación del Licenciado en Derecho. 7ª edición, UNACH. México, 2000.

RAMÍREZ, Roberto. La Colegiación Obligatoria de Abogados. 2ª edición, Esfinge, México, 2001.

RAMÍREZ MONTOYA, David. El papel histórico de la mujer abogada en la transformación democrática de México. 2ª edición, Trillas, México. 2003.

RAMOS, Samuel. El perfil del hombre y la cultura en México. 2ª edición, Siglo XXI, México, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I. 6ª edición, Porrúa, México, 2002.

UNITEC. Derecho Civil I. 4ª edición, Universidad Tecnológica de México. México, 2004.

VALADÉS, Diego. La procuración de justicia. 3ª edición, Porrúa, México, 2001.

WAKER, Joseph. Los Colegios de Abogados en los Estados Unidos. 3ª edición, Themis, Santana California. E.U. 1999.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Alco, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2006.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. 3ª edición, Sista, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2006.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, T.S.J.D.F. México, 2006.

LEY GENERAL DE PROFESIONES. 2ª edición, Sista, México, 2006.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 9ª edición, Porrúa. México, 2003.  
Diccionario de la Lengua Española. 8ª edición. Salvat. México, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico México. T A-D. 10ª edición, Porrúa-UNAM. México, 2000.

## OTRAS FUENTES

Instituto de Investigaciones Judiciales. El papel del Abogado. 6ª edición, Porrúa-UNAM. México, 2004.